# EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

# De FEDERICO VIDELA ESCALADA

Profesor Asociada Interino de Derecho Civil III

V.—DISTINGIÓN DE LA SOCIEDAD ONO OTRAS FIGURAS TURÍSCAS. LA determinación, ya efectuada, de los diversos elementos típicos que integras el contrato do sociedad permite distinguido de otras figuras jurídicas que presentia ciertos seceiparas y adminidades y con las cuales podría llegar a confundirse en algunos sapuestos particularses.

Cabe recordar, una vez más, que en la vida real, cedinaria, las figuras juridiosa que se presentan a la consideración del profesional no son sitempre susceptibles de ser encasilladas destro de determinadas categoria, científica y precisamente definida, sino que al diferenciaciones entre contrato y contrato, entre institutión e institución, son, a veces, may sustitue, pudendo señalarno, apenas, suaves variaciones de madica.

En tales circunstancias, el jurista debe estar en condiciones de precisar, ante el caso eventual que se le plantee, los rasgos distintivos de una u otra figura, para poder obrar con eficacia. El criterio más evacto consiste en anlicar al acto que se toma

en consideración la estructura de un contrato teórico y doctrimamente oceatiorado y determinar si se ajusta á ella, o bien, si cacapa a su contenido. De alla la incluidible necesidad de tener perfectamente determinades los elementos propios de cada contrato. Si en algún caso muy especial, el criterio se demostrare insu-

si en algún caso muy especial, el critério se demostrar insuficiente, deberá recurrirse a otras notas suplementarias, como la naturaleza del acto constitutivo, la sceptación de determinadas formas, el acuerdo sobre plazos, etc. Las figuras iuridioses que mayores posibilidades ofreces de

confundirse con la sociedad son la locación de servicios, la aparcería y la asociación, dentro del ámbito contractual y, fuera de él, el condominio.

<sup>(\*)</sup> Le primere parte fue publicada en Lecciores y Estavos, nº 8.

### 1. - Distinción con la locación de servicios

Mientras se analizan los temas en el campo puramente doctrinario, la diferenciación entre estos dos contratos aparece sencilla y no ce fácil advertir la posibilidad de confusión entre sus resnectivos conceptos.

pectivos conceptos. En efecto, sus caracteres generales y sus elementos son definidos y la sola consideración de un aspecto es sufficiente para distinguirlos en forma terminante: en la sociedad no se retribuye ninvin nervicio mediante una cantidad cierta de dinero.

El criterio es aplicable sun en el supuesto de existir un socio industrial, ya que, en todos los casos, la ventaja, que el contrato le origina, como contraprentación del cumplimiento de su obligación de lacor, so traductrá en una erribución proprocional al todal de las critidades, si existirem, mientras que al so las haberes, al so peridida, habera participado en la critidad.

Bits on at camps of top patterns destinatives livened of terms. In residual vive, in a southern paired of recent that distinations. In a residual vive, in a southern paired of recent that distinations, and it may be a residual vive, in a constraint price of the residual vive and the re

locación de servicios.

El criterio fundamental para distinguir a la sociedad de la locación de servicios es la presencia o susencia de affectio societa-

location de selvicios es la presenta o aissans de afrecto accesatis que permite separarias perfectamente.

Lafaille, areptando esa linea básica, se refiere a la situación de dependencia en que se coloca si locador de servicios, relación que está absolutamente excluída de un contrato de sociedad. De abi, une si existe entre los contratantes una nosición de irualdad.

am, que si exace entre los totolad activos una postación de survicios.

Para complétar el criterio, apela luego a la consideración de la participación de los contrayentes en las pérdidas que eventualmente pudieren existir, requisito esencial en la sociedad e inexismente pudieren existir, requisito esencial en la sociedad e inexis-

Puede aun ponerse de relieve alguna nofa distintiva más que no carece de importancia: Salvat (t. II. nº 1283) señala que la distinción surge de la siguiente circumstancia: el locador de servicios sólo tiene derecho a la retribución estipulada, sea una remuneración fija o una participación en los beneficios, de donde extrue diversas consecuencias prácticas, cuya aplicación es de eridente utilidad para la diferenciación en supuestes complicación

Así, deduce que los socios tienen derecho de controlar la administración y gestión de los negocios sociales, facultad de que carece el locador, quien, debido a que no participa en las pérdidas.

carece el locador, quien, debido a que no participi no puede intervenir en aquéllos, ni fiscalizarlos.

Por otra parte, la locación de servicios se disuelve en cualquier momento, salvo el pago de las indemnizaciones previstas en la Ley 11.729 modificatoria del Código de Comercio, mientras que en la sociedad se prohibe la renunça intempestiva.

# Con la aparcería La aparcería es uno de los contratos que Vélez Sarafield no

legisló y que, sin embargo, por imperio de las necesidades del país y de su economía, en que la actividad agropecuaria ocupa lugar tan preponderante, fue de aplicación constante. Como se sabe, al emprenderse la reforma del Código Civil, se

previó subsanar la omisión y la sparceria fue incluida entre las figuras especialmente reglamentadas.

Por otra parte, en la legislación llamada de emergencia que, desde hace largo tiempo, regula en la Argentina las relaciones

entre les propietarios de tierras rurades y sus ocupantes, también se la tomo en consideración, distinguiendola del arrendamiento rural, fandamentalmente por la existencia de una clivisón de frutos, en lugar del peccio cierto en diaero a cargo del locatario. Dios, al respecto, el artículo 21 de la Ley 13.246: "Habrá sper-

lice, ai respecto, el arriculo 21 de la Ley 13.500°. "Raora sparcería cuando una de las partes se obligar e a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaría en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos".

Por su parte, el Proyecto de 1936, dió un concepto mucho más breve y mía preciso, en su articulo 1069: "Habra contrato de aparesfra cuando alguien entregara no tro, un presio rústico para la explotación agricola o ganadera y dividir con él los frutos".

Basta observar, aum gomeramente, estas dos definiciones, tan diferentes en cuanto a su perfeccion técnico, para comprender que, al destinguir la sparacería de la sociedad, pueden pezentiarse pribiernas de difetil coloxicio, pese aquella figura jurídica se aproxima extrachamente a la sociedad con aportes de capital en uso y goce e industria. Para poder establecer la diferenciación en forma indudable, hay que recurrir, una vez más, a la affectio societatis; si se analiza la esencia de la aparcoría, se aprecía que no existe en ella una voluerad de unde para afrontar determinados risersos de empresa.

Poute affrenarse que cata usa de las partes marcha detica de su propia utilidad, de su propia vertiga: hay una transitoria cutuadora, de su propia vertiga: hay una transitoria cutuadora, vertiga de la convención puede no consecuente consecuente de la convención puede no establicado en el casa, infortunadorante muy comeir a la actualidad en el casa, porte en el consecuente muy comeir en la establicada en el casa, porte en el consecuente muy comeir en la establicada de sus electrons, en que la constituención de la expósicación de una determinadora de la establicada de la consecuente de la establicación de la establicació

Los autores, nacionales y extranjeros, se han pronunciado en el sentido de calificar a la aparoería como una modalidad del contrato de locación de cosas, o bien como un contrato innominado, ancoximado a la locación (Lafaille, Curso, t. II, nº 428).

## 3. - Con la asociación

En el tratado de Planiol y Ripert (t. XI, nº 1073) se define la succisión como el costrato en el cual varias personas poem en común su actividad, mus restas o mus capitales con una finalidad común que no es la de repartirse los beneficios que de esa unión resultaren. En realidad, se trata de la reproducción casi textual del con-

cepto que daba la ley Francesa de 1501, que tuvo la vietud de extrare a las accelecioses del campo del Derecho Pecal, donde habian sido recluidas por más de un siglo de legislación represiva. El insvirtable, al enfocra la comparación entre los contratos de sociedad y asociación, el recuerdo de la cólebre Ley Chappeller dictadas en los momentos iniciales de la Revolución Prancesa, en aquella primera enforia, que llevó al más exagerado individualismo y algó de la realidad a quience, baseando defender a la persi-

diciones de vida lamentables. La Ley Chappelier fue, precisamente, uno de sus más graves errores: buscando apliear un golpe de gracia al régimen corporativo de los gremios medioravles, procurando afrimar la libertiad de trabajo, se prohibió toda formas de saociación entre trabajadores el mismo oficio, que pudiera lleura u ma agrupación de interesses

Con ello quedaron proscriptas todas las formas de asociaciones profesionales v. entre ellas, las que hoy conocemos con la denominación de sindicatos, cuyo progreso en las últimas décadas ha sido extraordinario y que tiene en las legislaciones contemporáneas un tratamiento eminentemente favorable.

Pueron los sindicatos la primera especie de asociaciones que obtuviera autorización para constituirse en Francia, puesto que una ley de 1884 los permitió, mientras que la ley orgánica general de la materia recién se dictó, como se difera, en 1901.

De ahí a corone importancia que tuviera en el derecho francio la distinción entre sociedad y asociación, ya que las sociedades tearro permitidas en todo momento, mientra que las asociaciones caian dentro de la prohibición legal comentada y sún hoy se encuentras asometidas a disposiciones más restrictivas.

Por ello, fue común, en aquel país, que se disfrazase tajo forma de estidades constituidas con propento de lucro muchas que, en realidad, solo teníam fines beneficos o desinteresados: el caso fue particularamente común para las congregaciones religiosas dedicadas a la enseñanza, respecto a lo cual punden verse intreramentes menciones en la obera de Vavasseur, t. I, nº 25, nota 4.

En el Código Civil Argentino, ha sido necesario afrontar una dificultad particular, proveniente de la imperciation terminológica con que está utilizado el vocablo "asociación", el cual, a lo largo del articulado, ha sido tomado por Vétez Sarafield con diversas acesciones diferentes.

Así, en el artículo 33, inciso 5º, por ejemplo, se habla de asociaciones, en oposición a establecimientos de utilidad pública, vale decir comprendiendo a todo ente jurídico integrado por miembros,

personas físicas.

En el artículo 34, pareceria estar empleado como sinónimo de
"sociedad" y, luego, en múltiples disposiciones, se habla de las
"simples asociaciones", como entidades desprovistas de espíritu
de hero.

Este último significado es el ajustado doctrinariamente y también el que Vélez asigna essencialmente a la saociación, como surge indiscutiblemente de la nota al artículo 1648, donde al anotar la definición de la sociedad, desarrolla en el sentido expuesto la soción del asociación.

La distinción, que se contempla, se refiere, naturalmente, al último supuesto: si coinciden las nocioces en cuanto a que se trata de entes compuestos por varias personas, la nota distintiva se encuentra en el propósito de lucro.

Mientran este elemento es indispensable en la sociedad, constituyendo uno de sua requisitos cenciales, en la asociación, por el contrarlo, la intención de obtener un beneficio pecuniario debe estar aumente: su presencia desvirtuaria la naturaleza misma del contrato. En mestro derecho, el problema fue aclarado perfectamente por Vielas tanto en la definición del artículo 1646, como en la recorda con a como en caracterio de actual en esta ese mismo percepto. Y cabe recordar lo señalado, esta actual en haber referencia al propicito de lucre como elemento del contrato de sociedar, respecto al delates jurisprudencial y doctrarato haber de la contrato de sociedar, respecto al delates jurisprudencial y doctrarato haber de Prancia en canado sa la noción de beneficio personalario, que aquella nota del codificador hiso imposible en nuestro safe.

pais.

Sin embargo, es imprescincible señalar que la distinción estre la sociedad y la asociación, tan clarar en la solución elegida por contra en la colución elegida por contra elegidad de la intención de obtener ventas perfacionad para la cuala y contrata el contra el contr

Tal es el caso de los Códigos Alemán, Suizo y Brasileño, por ejemplo, los cuales no requieren la presencia de un fin lucrativo en la sociedad, limitándose a exigir que tenga como objetivo "la vealización de un fin común".

#### 4 - Con el condominio

Para señalar la diferencia fundamental entre la sociedad y el condominio es imprescindible referirse a la personalidad de la primera: sea cual fuere la posición que se adopte en esa materia, busta que se acupte la existencia de una cierta personalidad, por limitada que ella se entienda, para que se presente diáfana la distinción entre estas dos figuras.

Es efecto, si se reconoce que la sociedad tiene personalidad, hay un sujeto de determinados derechos diferente de cada una los socios que lo integran y distinto también de una suma o yuxtapositio de los derechos respectivos de caso miembros integranto, positio de los derechos respectivos de caso miembros integranto, ya que el patrimonio de los condôminos es el único que existe; no hay entidad distinta ni patrimonios independientes.

ya que el patrimonio de los condéminos en el único que existe; no hay entidad distinta ni patrimonios independientes. Ale institir: como se demostrará en el punto inmediato, en la sociedad hay separación de patrimonios; independencia reciproca, jugo de derechos y obligaciones: los de los socios no coiscidan siempre con los del cuerpo social y hasta, ocasionalmente,

puedes eccontrarse en oposición.

Yendo a la cencuía de las dos figuras, su naturaleza jurídica
se revela fundamentalmente distinta: mientras la sociedad es un contrato, el condominio reveite el carácter de derecho real, vale dectr, que se encuentran en campos distintos en la división biates qui reconoce mestro Código en el ámbito de los derechos patriAdemás, el condominio no requiere, necesariamente, un contrato para tener nacimiento, simo que puede constituirse por testamento y sun por la ley, como en el ejemplo tipico de la copropiedad de los cercos y muros medianeros.

También en la terminación hay diferencias: salvo que se le hubiese establetido un plazo al constituirlo, el condominio puede disolverse en cualquier momento; en la sociedad, aun sin plazo, no cabe la renuncia intempestiva (articulo 1739).

#### VI. - PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD

presamente.

mente en la Parte General

El tema de la personalidad de la sociedad es, quinta, el más interesante de los que plantes este contrato tan llemo de multicas: popularen que las precoupados a furitats de todas las latitudes y la procupado de la companio de la companio de la companio de la muestra legislación ba dado logar a un protoguado en telesante debate, ante la ausentia de un texto reverso que lo reserva co-

En de destacars, sin embargo, como bien lo señala Salvat, que el problema no se plantes con extensión absoluta en misertor derecho, por esanto las sociedades anónimas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 inciso 95, son personas jurídicas, por el artículo 35 inciso 95, son personas jurídicas de la manera que la inoógnita se refere a las demás especies de sociedades conversidas y a las civilies en sesseral adenta conve-

tuno adelantar, desde abora, que en otras legislaciones, como la francesa, el tema ha merceido, en determinados momentos, colción diversa para uno y otro tipo de entidades, habiendo varios autores reconocido personalidad a las sociedades comerciales, mientras o el a negabas a las civileu.

En la consideración del tema se plantean dos interrogantes, que deben ser respeitos succeivamente. ; Son personas las sociedades?

gon personas ias societatoes:

En caso afirmativo, ¿qué caracteres reviste su personalidad?

Las soluciones dadas al primer problema implican aceptar o negar el principio mismo de la personalidad y pueden ser, simple-

negar el principio mismo de la personalidad y pueden ser, simplemente, positivas o negativas.

Las respuestas al segundo, que requiere decisión previa respecto al anterior, pueden agruparse en tres divisiones, segúa se adorte uma nersonalidad de exis-

tencia ideal o uma personalidad limitoda.

Le constante de la constante de la

Imponiendo las circunstancias para seguir este camino y prescindir de mayores explicaciones, se hace nicesario ecutar algunas premisas que deberán guiar la investigación respecto a la persopalidad de las sociedades civiles.

En primer término, se impone recordar el precepto legal de persona, definido por el artículo 30 de muestro Código Civil, que expresa: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones".

También debe tenerce en cuenta lo establecido por el artículo SZ, que determino la existencia, a lla do de las personas físicas, de otros sujetos de derecho, al decir: "Todos lea entes susceptibles de adquirir derechos o contrate obligationes, que no son presonas de existencia visible, son personas de existencia visible, son personas de existencia felad o personas giridicas." Por el momento, pareco conveniente dejar sin resolver la debatida cuestión referente a la distinción entre personas de existencia folda y personas juridicas el as asimilación de ambos

Poede agregarse aún otro concepto sperio, que recordaba Halperin, en um nota jurisprudencial sobre este tema publicada en La Ley, tomo 2, pig. 1011, y que establece que son requisirios para la atribución de personalidad la existencia de un partimonio distinto del de los miembros que lo componen y la presencia de una organización adecuada.

Establecidos estos puntos de partida, el procedimiento más eficax para determinar la posición de nuestra legislación respecto al problema, consiste en recorrer las disposiciones del Código vinculdades cen del para anniara las respectivas soluciones que ellas soluciones que ellas establecidades en el para anniara las respectivas soluciones que ellas soluciones que el para entre el para entre el para el p

una referencia a la obra que inspiré a Véies en lo relativo a la regulación de la personalidad juridica y que fuje, como en tantos otros aspectos, el Esboyo de Preitas, que en su artículo 273 distingue entre personas de existencia ideal públicas y privadas y manificats que las primeras llevan la denominación de personas furidicas y que, más adelante, en el artículo 278, al cumurar las personas privadas de existencia ideal, en el primer inciso, so refilere, en pée de igualded, a las asociedades civiles y comerciales.

En la nota a ese artículo, el jurista branileio recogo la distinción doctrinaria, respecto a la persocalidad, de las sociedades civiles y comerciales, reconociendo que la unanimidad con que la docriria admite tel caractere la las últimas no estás en relación a embargo, como es señalo, no hace distinción alguna. De añ ouse, en la mescionada nota hava eserito una frace

ten decisiva como ésta: "Hoy no hay duda alguna sobre este punto", citando en apoyo de su opinión a Troplong, así como anteriormente había citado a Toullier como defensor de la tesis con-

traria.

Sin perjuicio de retornar al anàlisis de la concepción de Preitas en ocasión de definir las caracteristicas que tendrán como personas las aocidades civiles, basta por abora lo dicto para poner de manificato las lineas principales de la posición del jurista personalidad en peneral.

Yendo a la romideración de los textos del Código, debe comenzare por estalar que, en nieguno de sus artículos, el Códificados difinió expresar sobrente su posición, en lo que se apartó del relegido de Pertes; sobamente estáne una sota en que se ha proviento de presenta de la comenzar de la difinis parte, tras haber becho un comentario a los efectos de las códigocos contrádas por nesón as unombre personal, espresa; "Per otra parte, la sociedad de una tercera persona, so por y section contro ella, como por la habria contra un partecular a nua partecular a resultante de la configuración con con contra de la partecular en apartecima en apartecima en apartecima en apartecima en acual en apartecima en apartecima en acual en a

La afirmación sería decisiva en el texto: en la nota es sólo una ayuda para el intérprete, que contribuye con su valor de comentario auténtico a la mejor aclaración del espíritu de la ley. Existen, en cambio, en el articulado mismo, algunas disposi-

Existen, en camno, en el artículado mismo, algunas disposiciones que sen altamente significativas a los efectos de dar una solución al problema en nuestra ley.

Cabe referirse en primer término a los artículos 1702 y 1703.
El primero dice: "La sociedad tiene el dominio de los bienes que

for primero dice: "La societata tiene el dominio de loi comes que los socios le hubésem entregado en projucidad y cusado ella se disealve los socios no tienem derecho a exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallem en ser en la mana social." Y el 1703, dispone: "Los bienes aportados por los socios se jurgan transferiose en propiedad a la sociedad."."

Estos textos se relacionan con el tema del aporte, al analizar el cual se señaló que los consistentes en obligaciones de dar podían transferir a la sociedad el dominio o el uso y goce.

transferir a la sociedad el dominio o el uso y goce.

Ahora bien, el dominio es un derecho real, el más importante
de los derechos reales y su reconocimiento como tal implica una
decisiva toma de posición de la ley, que define su orientación fundamental y hace a la esercia misma de la organización social.

ammentar y suce a se esente mansa e a un quanaccente da En base a esta afirmación evidente y al concepto de persona dado por moestro Cólego en el recordado artículo 30, la praconalidad de las accidades surge disamente de las consentes de la consentación todo ente capaz de adquirir direction y contract obligaciones; la seciedad es un ente susceptible de adquirir derechos y contracte obligaciones (el derecho de propiedad y las obligaciones que resultan de su acrácter de propietario ); turco, la sociedad es persultan de su acrácter de propietario; ); turco, la sociedad es perEl codificador ha puesto muy claramente el secucio, de manerea que su intención y su modo de pensar quiedan perfectamente claros: no se na periodo que reviste la sociedad se de propetarios de los licentes de periodos que reviste la sociedad que de propetarios de los licentes de la composição de la consecuencia que faintemente puede seguiras de cas caldad de titulas el dominios, y que soble en bara e al da guede justificarse que el socio no pueda reclamar, en oportunidad de una dishutedos, el bien que seportars.

disclución, el bien que aportara.

Ante tal régimen, parece innegable el reconocimiento de la personalidad que incluye a la sociedad dentro de las previsiones del artículo 31. cuando, tras determisar que las personas son de existencia ideal o de existencia visible, diapones: "Pueden adquirir los derechos, o contrarar las obligaciones que este Cédigo regia, en

los casos, por el modo y en la forma que él determina. . ".

Da acuerdo a lo especificado por los artículos 1702 y 1703, adquiere la sociedad un derecho (el de dominio) en el caso de un y 2005 y 2001 a 2003 (tradición) y en la forma exigida por el artículo 1862 y combiementarios, como el artículo 1862 v licipa 3:

El argumento parce decisivo en favor del principio de la personalidad de las sociedades civiles en nuestro Código y está ratificado por otros, que también surgen del texto mismo de la ley. Azi, el artículo 1711, que encebare el capitulo referente a los derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros, al daz, precisamente, la definición de quienes son tales, dies: "Repútamente terceros, con relación a la sociedad y a los socios, no sobo todas las personas que no fuenes conoci, sito atmichión los mismos en uso

relaciones con la sociedad, o entre si, cuando no derivasen de su calidad de socios o de administrudores de la sociedad". Esta disposición establece claramente la separación existente entre la sociedad y sus miembros, al aceptar que estos, en algunas circumatancias, nos terceros frente a aquella.

Puede interpretarse con fundamento asrio, por consiguiente, que este articulo en la concrección legislativa de la afirmación expresa contenida en la nota al 1744, a que antes se hiciera referencia y está relacionada con una separación de patrimonios que reculta destruy, como lo pusiera de relieve Halpario un el conentario el contra de contra contra de contra contr

El tema de la separación de patrimonios lleva a la consideración de los artículos 1712, 1713 y 1714, que la consagran, aumque estableciendo una stemusción, ya que surge del comienno del texto del 1713 que los integrantes de una sociedad responden por las decidas de ésta, lo cual implica una significativa diferencia con lo dispuesto en el artículo 30 respecto de las corporacioses o La primera parte del artículo 1712, "Los deudores de la sociedad no son deudores de los socioc", constituye un argumento muy fuerte en favor de la personalidad, ya que establece con clara elocuencia la separación de patrimocios.

El contenido de este artículo está corroborado por lo dispuesto en el artículo 1748, que dien: "Ninguno de los socios, a no tener la administración de la socioleda, o a no representarla en los casos antes designados, o a no haber sido especialmente autorisado por el que la administrase, tendrá derecho para cobrar las deudas activas de las ociodeds, y demandar a los deudores de ella".

Dejando de lado la observación que puede formularse a la defectuosa terminologia del artículo, cuya mención de "deudan activas" no es defendible, se hace evidente la identidad que inspira a las dos disposiciones.

También la parte final del artisulo 1712 coincide en notener antique posición, ya que se refiere a una consecuencia de la aprilección de la norma general expuesta en la primera parte. Disponer (los deudores de la sociedad on tienen tercebo a compensar lo que debiesem a la sociedad con su crédito particular contra algum de los socios, a umque sea contra el administrador de la sociedad."

Es indudable que, para que se pudiere opecer la compensación, deberian cumpirse los requisitos exigidos para este modo de extencios de las obligaciones, que Vélez definió al comienzo del articulo 518, diesedo: "La compensación de las obligaciones tiene lugar examio des presones por derecho propio retinen la calcida de la compensación de la compensación de la compensación de previousmente, cas condición cancial no examine en la hirá-

tesis prevista en el artículo 1712, ya que arrector y deudor no lo no con reciprocidad: la nocidad es aoredoro, el tercero es deudor de ella y acrecdor de un socio y el socio es deudor del tercero. En tales condiciones, is solución legal es perfectamente coherente. Y al desarrollar una consecuencia del principio plantando en parte inicial del artículo, da mayor fuerza al argumento, el

cual se robustece, aun más, con la referencia al caso especial del administrador ya que queda muy claro que el patrimonio de la sociedad no se identifica si siquirar con el de la persona que la representa.

El tema de la compensación vuelve a ser tratado por el codi-

ficador en el artículo 1713, segunda y tercera partes.

Dioc el artículo 1713, segunda y tercera partes.

Dioc el artículo 1713, segunda parte: "Sí (los acreadores de la sociedad) cobraren sua creditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho a compensar lo que ellos debiecen a los tendrás derechos de compensar lo que ellos debiecen a los tendrás derechos de compensar lo que ellos debiecen a los desenvolves de la compensar lo que ellos debiecen a los desenvolves de la compensar los que ellos debiecen a los delegos de la compensar los que ellos debiecen a los delegos de la compensar los que ellos debiecen a los delegos delegos de la compensar los que ellos debiecen a los delegos de

dad no tendra derecno a compensar 10 que el108 detecen a 108 nocios, sunque éstos sean los administradores de la sociedad".

La interpretación del artículo no requiere comentario alguno, pues tambén aqui se trata de un desarrollo de los principios referentas a la compensación, si se acesta la existencia de persona-

lidad: la sociedad puede únicamente oponer en compensación a sus acreedores los créditos que, a su vez, tuviera contra ellos, porque sólo en tal supuesto existe la reciprocidad requerida por la ley.

Por el contrario, no puede oponer a su acredor el crádito que culquiera de sus socios tuviece contra aquel porque, al existir apparación de patrimonios, está ausente la retiprocidad. Y, nomento aquí, Veles ha puesto de relieve que la solución as igual para todos los socios, sin que signifique ninguna diferencia el carácter de administrador one cualquiera de ellos reviente.

La parte final del artículo requiere, en cambio, un pequeño antitisa, no demanisko prortos parte. Disponer "Si (los acresdores de la sociedad, los cobrasen (a sus créditos) de los hieses particulares de los socios, esa socio tendrá derecho para compensar la disuda social con lo que ellos le debiesen, o con lo que diblican a la sociedad?

La interpretación generalmente aceptada sostiene que esta parte del artículo se refiere al caso de sociedad ya disselta y liquidada. Conforme a esta manera de entendería, la disposición no plantes dificientad alguna puesto que em la hipótesia no existirian ya los dos patrimonios distintos, el de la sociedad y el del socio, also que únicamente subsistiría el de éste útimo.

Amuge esa interpretación parecas acertada, compiesa analiza-Amuge esa interpretación parecas acertada, compiesa analizata cao, la solución de atriculos e vistale y no componente esabusinto al principio de la presensidada; la compassación por elsidado de la principio de la presensidada; la compassación por elcentre acerta de la propección de organes entretes en cuado a las contidas tente la recipiona de organes entretes en cuado a la contida este la recipiona de organes entretes de la contidad de al socio, el acreción ha cresido un recipionad que permite el antecida de la contidada de la contidada de la contenta de subreguios en los derechos del acreción fruete a la sociedad, mantenidad en relación en de una unitación de terceno, conforma al minimida en relación en de una unitación de terceno, conforma al

También el artículo 1714 contiene previsiones favorables al principio de la personalidad. Esta disposición, que se refiere al supuesto de concurso entre acreedores de la sociedad y de los socios y rige la preferencia entre ellos, está dividida en dos partes, que conviene nanibrar secandamente.

La primera parte dice: "En concurso de los acreedores sebre los bienes de la sociedad, los acreedores de ésta serán pagados con preferencia a los acreedores particulares de los socios".

La disposición enfoca el caso de sociedad disuelta y desarrolla un neta aplicación del principio de la personalidad, puesto que afecta el patrimonio de la sociedad al paco de las deudas por ella contraidas. Es razonable que los bienes que lo integran sean destinados al cumplimiento de sus obligaciones y hay en ello otra simple consecuencia de la separación de los patrimonios de la sociedad y de los sexios.

Por su parte, quienes contrataron con los socios particularmente nada podrán objetar a esta solución: cilos han debido tener en cuenta que los biesces que aquellos aportaron a la sociedad saleron de sua exspectivos partimonios para ingresar en el de ésta y que, por consiguiente, no integran ya la prenda común de los acreedores de los socios.

A cambio de esso bienes, el socio ha recibido determinados derechos sociales, lo cual constituye la sessoia misma del aporte, como bien lo destaca Blaise, y a sua acreedores les quedarán como gruntía, precioamente, los resultados de esso directions sociales de la estidad, previo pago de fodas las deudas sociales. Esto se relaciona directamente con lo dispuesto por el arte.

ticulo 1765 y tambiés por los artículos 1764 y 1755; squiá serfeire al supuesto de sociedad liquidad y splica para escos igrual principio que el que informa a los otros dos textos citados para ala hipótesa contempladas en ellos, que se refierer, respectivamente, a los derechos de los acreedores del socio sobre los literes adquirido el dominio sobre sono biemes y a la situación existente desgués de la adquisicido del dominio por la sociedad. Disconce el artículo 1756: "Porfant inambiés cobrarlas de la

cuota eventual que pueda corresponderle al socio deudor en la partición de la sociedad; pero embargando o haciesto rematar o adjudicar la cuota eventual que al socio podiere corresponder, no adquieren deverdo para embarazar de modo alguno las operaciones de la sociedad, ni nada podrán haber de ella, sino después de su disolución y partición."

La solución legal en perfectamente clara y sólo encuentra fundamento lógico en al reconorimiento de la personalidad da la sociedada. Podría decirsa que, en esta primera parte de su articulo 1714, el codificación ho envitádo una frase que hubbera resultado coincidente con la coeterida en la reducción de la socieda control de la socieda no son acreedores de los sociedas de la sociedad.

En la segunda parte del artículo, que también considera a la nociedad ya dissenta y liquidida, se contempla el caso de concurso nobre los bienes partículares de los socios y, aplicando los principida contenidos en el artículo 1713, se dispone: "En concurso sobre los bienes partículares de los socios, sus acreedores particular de la contra de los arcedores (usera maramente promonicis". La citima mención del artículo se vincula con algo ajmo a ter tema, la direction taturiene que pouden reservir los créditos y que tiene, naturalmente, influencia sobre su corden de prelación; de cidado de lado ceta sapercia, la solución de la laye enzumable, pues no debe obidarre que, al laborase dissulto la nociedad, no estican y actores particulares de los particulares de los nociedas, por esta en esta esta en esta e

an un parte inicial, que dispone: "Cada noto tendrá detrola o los la notedad la remodele las sumas que la babilos addicado que la notedad la remodele la sumas que la babilos addicado concimiento de ella, por las obligaciones que para los recomos sociales habilese contrado, como tambien de las pécidias que se le hubicen causado". La parte final del texto se refiere a la imturación que deberá hacieras a cada socio en la distribución postratos de la contrada del la contrada de la contrada d

putación que deberá hacerse a cada :

De la redacción de la parte primera transcripta, surge claramente que se acerda al socio mas acción contra la sociedad, ya que, en caso contrario, su derecho sería ilusorio. Ello configura suo demostración muy clara de la sidiatónic adalecciós serie la sociedad y el socio, que coincido con el concepto que de los terercos da el comentado articulo 1711 y con la separación de patrimonios que surge del 1712 y aiguientes.

Generalesante, cuisens santienes el principio de la perso-

Confirmation, quiente statiente « protógio de la perceixcia del confirmation de la productiva de la confirmación, las disposiciones relativas al nombre contredidas en los artículos 1678 a 1880, pero esto mesece alguma observación, por cuanto iniciamente porde utilizarse esa argumento respecto a las entidades establecidas fuera del territorio de la República o que teren al iligiados relaciones, y que sobre la hipólica igeneral teren al la relación relaciones de son sobre la hipólica perenta la solución legal parcee soeriener, más bien, una posición opuesta. En efecto, esta susuesto cortario está contempolado en el

Por otra parte, la interpretación negativa parece hallarse abonada por lo dispuesto al comienzo del artículo 1789, "Ninguna sociedad puede conducir sus nexocios en nombre de una nersona que no sea socio", disposición lógica y que tiene en cuenta las consecuencias desfavorables que podrian negurise en el campo de los negocios de la utilización por una sociedad del nombre de una persona que ninguna vinculación turiera con ella. De todas maneras, ello no significa necesariamente excluir la posibilidad del uno de una simple demoninación de fantasis.

Dictation es, por cierco, el caso de las sociedades establecidade en el actracipire, a que hacen referencia los artículos 1678, en su parte final, y 1869, que, respectivamente, dienz: "Chiegona sociedad puede conducir sua sepcione en noutre-de una persona que concluy puede conducir sua sepcione en noutre-de una persona que de la República, puede usar en ella el nombre alli usado aunque na sua el combre de los socios" y 271 combre de una cocidad que Utiero sus relaciones en lugares fuera del territorio de la República. Per la composita de la República, puede usar el conceinad que del persona, per el conceinad que del persona persona per el conceinad que del persona, persona del territorio de la República. Per la regular del persona, persona del territorio de la República. Per la regular del persona, persona del territorio de la República. Per la regular del persona, persona del persona del persona, persona que la regular del persona, persona que del persona, persona que la regular del persona, persona que la regular del persona del per

si viven, cuyos nombres eran usados".

Aqui se presenta, efectivamente, el argumento favorable al reconocimiento de la personalidad, al dejarzo sentado que la reconocimiento de la personalidad, al dejarzo sentado que la senciada civil, en los casos determinados que la ley ha tanido en vista, puede utilitar un nombre diferente del de sus miembros, lo cual confirma, una diferenciación más entre la esticiad y sus

Tomados entos artículos por el Codificador del Código de Nueva York, mintras que el 1876 lo fue de la obre de Troplong, según pose de releive Segovia, configuran una afirmación más el principlo y has tradole en centa las necesidades de estos entes que, por ses vinculaciones en el axiranjero y el presigio que paoporíam experientar gravan períodicos sino se les habora acorcados el derecho de utilizarás en el país o de seguirás empleando a seguir de habor de chapacercióo quienes les disea na combre.

Corresponde analizar ahora la disposición legal que crea alguna incertidumbre en cuanto al tema de la personalidad, el articulo 1713, primera parte, que dice: "Los acreedores de la sociedad non acreedores, al mismo tiempo, de los socios".

Esta aliquacido a significa, por lo menos, una diferenta importante respecto a la separación de partinoción ester la cetta della sua mientare, con relacación de partinoción ester la cetta della sua mientare, con relacación della consumeración della consumeración del consumeración d

De ahi que constituye el principal, por no decir el único, poyo de quience niegan personalidad a las sociedades civilas. Ante el cámulo de materiales acumulados en favor de la posición opuesn, es difícil postener con real fundamento la sobición negativa y se base imprescindible entrar en el campo de la interpretación a decetos de hallo de la composición de la composición de decetos de hallo acudo de la composición y haceria secretos de hallo acudo de la composición y haceria se-

Una primera explicación se ha referido a la circunstancia de tratar la difima parte del artículo de sociedades ya disueltas y liquidadas y ha extendido esta nota a todo el artículo, sosteniendo, entones, que los acreedores de la sociedad lo serían también de los socios en el supuesto de sociedades ya disueltas.

Bu primer legar, se ha ardiadas que no partes aceptable cresque el codificidos habiera dado un testo has general para enforatam problema de indole absolutamente particular, como lo distanasabrat (T. H. ar 1430, nota 125) y samupe los defenores de aquella tesis han respondido que la misma objeción cabria haceria, a la parte final del articulo, siestien diferencias de redesción evidientes estre uno y otro período del texto y contieno, ademáa las partes linicial mas frasas, "al mismo timpo", que derivirias el elgardo linicial mas frasas, "al mismo timpo", este derivirias el el-

Siguiendo al maestro Lafaille, se ha sostenido que, en realidad, la responsabilidad de los socios por las deudas de la entidad tiene un carácter accesorio y subsidiario, que aquéllos responden como fladores, al garantizar las obligaciones de aquélla.

Fundada en el artículo 443 del Cód. de Comercio, esta interpetación tiene rigor jurídico evidente. La dificultad con que tropiera para lograr plena aceptación radica en la frase "al mismo tiempo", ya mencionada con anterioridad y que parecería opocerre al carácter accesorio y subsidiario de la obligación de garantía que el Código habría establecida.

Parece, por consiguiente, necesario ajustar, en cierta manera, esa interpretación, manteniendo su esqueleto fundamental, pero conrediendo a la frase comentada todo el valor que tiene.

Fix a elle, resulta sufficiente tomas en comideración los archer que pueden haber guida da lo dificialor para aparterior de la fundamento de la fundamento de la fundamento de la fundamento del artículos entás sen en que, si blen se trata de persona entántizas, quienes entán clearto de la nocicida (vini. Na indicade y soportas nas péridade y en que resulta evidente que los tereseros, y soportas nas péridade y en que resulta evidente que los tereseros, tentra de persona en la compositar de la compositar de la confidencia de refrejo de la responsabilidad de la sociedad en refrejo de la responsabilidad que teren las especias de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la compositar de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad que teren las personas de la confidencia de refrejo de la responsabilidad de la confidencia de refrejo de la confidencia de refrejo de la refrej

la diferencia de las soluciones: mientras aquéllas persiguen un objeto de bien común, éstas tienen particularmente en mira un propósito de lucro que constituye uno de sus elementos esenciales típicos, y es justo que quien emplea determinado medio para obtener una guanacia responda también por las obligaciones que ese

ente contriga en su vida proficia.

La circa contriga en su vida proficia.

La circa con la casarió de la casarió de la circa de la companya de la presona proficia en general, en un desarrollo más de la lida que del proficia para que porte de las presonas proficias en general, en un desarrollo más de la lida que del proficia, para que portes darse el caso que una sociedar no proficir haven frente a las obligaciones assensidas en racio de haber de la companya del la companya de la companya del la

Esta argumentación requirer, sin embargo, una aciaración, a opier dicho, una inituación, ya que extieme estádese a quiese opier dicho, una finalizado, para esta esta esta esta esta obstante, una finalidad inerativa, como en el cuo tipos de la homo, compatiba de segurar y accidenta anielmas, esperanpero la explosaçãos nurga, precisamente, con toda cirácida de la que, en esta, de acestra de la catalación en el Código de Conercio, los accios ináccamente responder con el monto del capital que aperque, en esta, de acestra la se estableción en el Código de Conercio, los accios ináccamente responder con el monto del capital que aperparación de partecimo de previate en atricito 30.

Hay, pors, un modivo de fondo, dotado de una innegable radio de justicia, para promueiarse en favor de la solución adoptada por el codificador y limitar el principio general de separación de los patricosios. Teniendos ne creatos car radio, deba sanilarsevdo les particosios. Teniendos ne creatos car radio, deba sanilarsevdores de los acrecidores de la noticedad con un carácter de garantes de las obligaciones de data y podrá asimilarse su nituación a la del principal pagador que legisla el Código, su tratar de contrado de finan-

Determinado el signaficido de la parte inicial del articulo 1113, aun sin recurrir a la explicación de la sociedad disselta y llquidada, queda por aclarar si esa disposición podría llegar a tener importancia decisiva para invalidar la conclusión sentada en favor de la afirmación de la personalidad de les sociedades civilea.

importancia decisiva para invalicar la conclusion sentada en nave de la afirmación de la personalidad de las sociedades celules. Ante los sólidos argumentos acumulados en pro de la casiafirmativa, no adquiere relevante la solidagación de garantiestablecida por el Código en un reconocimiento de un debre de justicia nue no podrían elduir los intervantes de una sociedad. La consideración de la situación análoga de una fianza legal sirve como indice elecuente y definitivo.

indice elocaente y dermitivo.

Pero existe, además, un argumento de verdadero interés que surge de la fuente del artículo 1713, al pie del cual Vélez Sarafield no incluyó referencia alguns, pero que, como sedala Segovia, fué tomado casi textualmente del 3191 del Eaboço de Freitas, que, en

su parte inicial, diec: "Los acresdores de la sociedad son al mismo tiempo acresdores de los socios", es decir, exactamente las mismas palabras que el comiezzo de muestro artículo 2713. Alora bien, según se recordo con anterioridad, el jurista braalicão atribuyo personalidad a las sociedades civiles y enumero

a éstas como personas para a se acteuron civipe y cumiero a a éstas como personas privadas de existencia ideal, en el primer inciso de su artículo 278 y desarrolló esa posición en la nota puesta al pie del artículo. Vale decir que quien inspiró a Vélez Sarsfield interpretó, con

Vale decir que quien inspiré a Véles Sarsfield interpreté, cen claro consepto, que la circunstancia de ser los acreedores de la sociedad acreedores también de los socios no afectaba el principio de la personalidad, sino que lo regiamentaba en base a un fundamento de innerable couldad.

En consecuencia, puede concluirse con certeza que la sociedad civil goza de personalidad en nuestra ley. Respondida así afirmativamente la primera cuestión plan-

teads, corresponde dilucidar la segunda, o sea que grado de personalidad tiene, con que características le ha sido atribuida. La primera posición respecto a este tema sostiene que se

trata de una personalidad gardica plena. En apoyo de cata tesis se citan, principalmente, alguma de las disposiciones antes mencionadas, como el artículo 1702 referente a la titularidad del dominio sobre los bienes aportados por los socios, el 1711, que define el caracter de terceros de los socios en determinados supesstos, el 1712 que concreta la separación de determinados supesstos, el 1712 que concreta la separación de

strimonios.

Frente a esas razones favorables, se han opuesto serias obje-

En primer término, cabe recordar esa parte inicial del articulo 1713, que significa, como se ha visto, una excepción trascendental a la separación completa de patrimonios, establecida en el antes recordado artículo 39 en relación a los integrantes de las entidades dotadas de personalidad inrifica-

For otra parte, se ha recurrido a los artículos 45 y 46. El pripro de la corporacione, subcione dice que: "Comiento la existencia de las corporaciones, subprocedica, desde el dice en gue truces autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos..." (la parte final requiere la confirmación de los perlados de la parte religiosa). Y el 66 estableco que "Les acotaciones que no tiesen existencia legal como personas jurídicas, serán condierradas como imples acotáciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su instituto". La palabra sacoleciones no está tomada en este tecto en su sentido estricto sino con el significado de todo ente constitudo per individeno, per opseción a fundaciones o establecimientos de periodos de la constitución de constituciones en establecimientos

Las notas a las dos disposiciones transcriptas son aún más decisivas, si cabe, que sus textos, y resulta de interés recordar algunas de las expresiones contenidas en ellas.

En la primera, que cita a Savigny, se expresa que "la necesidad del consentimiento del Estando para la formacido de uma persona jurídica tiene sa fundamento en la naturaleza misma del desche". Y más adelante, "Otras consideraciones políticas y económicas hacen Indispensable la autorización del Gobierno para crear la persona viralisa".

Aún más elocuente es la nota al artículo 64, que dice: "Queda aía los partículares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, sean religiosas, de henefroscuela, o meramento industriamo per la companio de la companio del la companio de la companio de la companio del la companio

la personalidad juridica es la autorización del Estado, los entes que carecen de tal autorización no la tienes y dado que para contrativa uma sociedad civil no se requirer intervención alguna de la sutoridad pólisica, ya que aniquan exigencia de ceta indice se halia establecta en el articulado pertinente, se evidente que no se trata. Trambién en ha serialado con con contrato de la composição de

También se ha señalado que el objeto de las personas jurídicas es atempo el bien común, mientras que el de las sociedadas se refiere al interés privado de los socios y, más aún, a una finalidad lucrativa.

Este último razonamiento carece de fuerza demostrativa va

que igual observación podría formularse, también en este caso, a las sociedades anésimis, cuya finalidad también en lucrativa (y lo es en el más alto grado) y ouyo objeto primordial no es necesarios que esté ordenado directamente al bien común, no obstante lo cual el Cédigo les reconoce expresamente personalidad suridica.

Pero, si este argumento carece de relevancia y el primero, fundado en el comienzo del artículo 1713, podrás, como ya se ha visto, ser dejado de lado mediante una consideración sencilla, el serundo, en cambio, el tuntasso en la infocasación sen la futorización del Estado para el nacimiento de una persona jurídica, es de tal fuerza que obliga a descartar totalmente la explicación que pretende calificar de personan jurídicas a las sociedades civilea. Corresponde abora analizar la posición de la destrina que les

asigna una personalidad limitada, es decir, les reconoce el carácter de personas, pero niega que lo tengan con plenitud.

Para llegar a esa conclusión desarrolla la argumentación si-

Para Begar a esa conclusion desarrolla la argumentación siguiente:

Afirma ceta corriente doctrinaria, representada nor Salvat.

fundandose en los textos legales anteriormente sanalizados, que las sociedades tienen aptitud para ser propietarias y poseedoras de bienes, que poseen un patrimonio propio y que pueden ejercer actos jurídicos y actuar en la vida civil como entes distintos de sus interruntes.

En resumen, sostiene que aquéllas están habilitadas para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cual constituye, precisamente, la definición misma de personalidad en nuestro Código. Pero, y aquí aparece la limitación, esa personalidad es limi-

tada por cuanto solo pueden ejercer su aptitud en el campo de los negocios, no pudiendo, por consiguiente, llegar hasta adquirir bisnes por titulo gratuito si a poseer derechos de familia, como textualmente dice Salvat, en el número 127 del tomo de su tratado dedicado a la Parte General del Derecho Civil.

dedicado a la Parte General del Derecho Civil.

No resulta convincente la argumentación, que puede recibir respuesta sólida.

La negación de la aptitud de las sociedades civiles para ad-

quirir bieces por titulo gratuito no tiene fundamento legal ly tratiandose de la determinación de una incapacidad, de accerdo a los principios universales que en derecho consideran a esta materia como de interpetación restrictiva, seria mesesario que la ley la hubiera establecido en forma expresa. Nada de esto ceurre, en el Canítulo que trata "De los que vos-

Nada de esto ocurre, en el Capitulo que trata "De los que penhacir y aceptar donaciones", cuyo prime articulo, el 1994, dice que "Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar, salvo los casos en que expresamente has leyes dispusiesen lo contrario". En evidente que las sociedades porden contratar y, como nada disponen a su respeto los articulos alguientes de ese capítulo, donde se determinan has incapacidades, no es afficir lechazar la metendial limitación.

Con relación a la falta de aptitud de la sociedad para posser decenhos de familia, puede responderse, igual que en el problema de fondo del análisia de esta doctrina, que lo mismo ocurre es cualquier clase de personas jurídicas, las cuales no tendrían razón ni posibilidad de actuar en el campo de tales derechos.

En general, este planteo de la personalidad limitada es vulnerable a un argumento que señala la analogía de la situación de la sociedad con la de cualquier persona jurídica: todas ellas tienen su aptitud limitada por las finalidades para las cuales fueron crea-

doe

En base a casa finalidades se redactan les estatutes de la cridad y en ello se determina el ámbito en el cual està habilitada para desarrollar sus actividades, pudiendo affruarse que las disposiciones de aquéllos establecen en todos los casos ciertas limitaciones.

A esto, que se anlica universalmente a qualquier persona iti-

ridica, se agrega que la autorización estatal que habilita para actuar a determinada sacciación, al acordarle la pertinente persenería, solamente es conocidida a efectos de que aquélla pueda desenvolver su vida jurídica en el campo determinado por su instrumento constitucional, el estatuto.

De donde resulta que, llevando a fondo el análisis, puede alcanzarse con certeza una conclusión indiscutible: toda personalidad jurídica es esencialmente limitada.

No puede aceptarse, por consiguiente, la explicación que circumscribe ese carácter de personalidad limitada a las sociedades siguies

Queda, entonces, por analizar la explicación que las califica como personas de existencia ideal.

El fundamento de esta interpretación radica en una distinción entre personas de existencia ideal y personas jurídicas: estas últimas habrian sido legisladas en el libro primero del Código, mientras que aquéllas serian precisamente las sociedades civiles y comerciales.

La clave para determinar la exactitud de este fundamento cutá en el estudio de las fuentes que turo el Código: si la fuente fué Freitas, la interpretación quedarás abonada por un argumento fasovanhá de evidente transcendente; si, oper el contrario, se llegara a descehar al sutor del Esboyo como inspirador en esta parte, la treia prederia narte de su fuerza de convicción.

la tesis perceria parte de si unersa de cuovector.

El artículo 32 del Código adquiere así una particular relevancia. Su texto es el que sigue: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no sean parsonas de
existencia visible, con personas de existencia sideal o personas ju-

ridicas".

El problema radica en establecer si el codificador mediante los dos últimos periodos del artículo quiso especificar una sinonima entre los términos "de existencia idea"; " "juridicas", o bien si, por el coestrario, fue su intención señalar una distinción entre dos caterorias diferentes de entidades.

Al pie del artículo no hay referencia alguna, pero, como ocugre de ordinario en casos análogos, la obra de Freitas ha estado presente cuando Vélez redactaba la disposición. Segovia así lo señala e indica los articulos 272 y 273 del Esboço.

Si se acepta esta indicación del gran comentarista argentino, la batalla está ganada por los defensores de la tesis de la personalidad de existencia ideal de las sociedades; si se rechara y se acotienen que la fuente fue únicamente el artículo 272, otra es la

position, aunque el resultado no aparece tan decisivo.
Dice el articolo 272 del Esoboço: "Todos tos entes susceptibles de adquirir derechos, que no son personas de existencia visibles", Al pie de este artículo se cuentra la célebre nota en que Pretras dostaca que por primera vez se incluye un ordenamiento aistemático referente a las perso-

del caso, etc.

Y el artículo 273 expresa; "Las personas de existencia ideal,
o son públicas o privadas. Las públicas tinem en este Código al
denominación de personas juridicas". En la nota correspondiente,
Freitas insiste en la necesidad de dar la denominación de personas
juridicas a una de las categorias de personas de existencia ideal

y se remite a lo expuesto por el mismo en la nota al artículo 17, en todo lo cual ha seguido la inspiración de Savigny. La enumeración posterior de las personas juridicas coincide (artículos 274 a 276) con la del artículo 33 de nuestro Código, donde nada se dice sobre otra clase de nersonas inientras que el

Edoto, o emmera, a su vea, a las personas privadas de extintencia (ideal en el ya menionado artículo 257, que incluye, o su perimer inciso, a las societades civiles y comerciales, según ya se indico, y menionas despois a las herencias supentes y las representaciones. Fanta de la supersión de esta parte hecha por Vélex, ya que rentia evidente que en muestro derecho las herencias yacentas y esta de la comercia de la comercia de la constanta de la contra de la comercia de la constanta de la concia de la comercia de la constanta de la concia de la constanta de la constanta de la contra de la constanta de la con-

existencia ideal, las juridicas. Sin embargo, parvec más exacta la interpretación de Segovia cuando señala como fuentes de nuestro artículo 32 las dos disposiciones del Esbeco, lo que es compresente ono dispuesto por el artículo 46, anteriormente citado, y que abre la posibilidad de la existencia de supistos de derecho que no serian personas juridicas.

La fuente de esta última disposición es también la obra de Freitas, cuyo articulo 308 dies: "Si cualquier corporación no taviera existencia legal como persona jurídica, serà considerada como simple sociedad civil o comercial, según el fin de su institución; sulvo cuando fuese de la clase de las sociedades prohibidar, oper qualquier medo se opuestera al bien público, a la moral o a las Esta redacción del modelo resulta incuestionablemente más clara, pero de cualquier maniera la referencia a la fuente sirve para interpretar, una vez más, el penamiento del codificador y la inspiración que lo guió: Vilez Sarsfield siguió en esta materia al Esboco, apartándose sólo en algumo aspecto parciales.

En el tema de la personalidad de existencia ideal, suprimió la atribución de tal cualidad a las berencias yacentes y a las representaciones y, debido a ello, en ningún otro lugar del Código as encuentra referencia alguna a que psedan ser consideradas como suistos de derechos y obligaciones.

En cambio, las sociedades, como ya se ha puesto de reliere al analizar las disposiciones legales pertinentes, aparecen en circunstancias muy claras y definidas como verdadense personas y con ellas, precisamente, se integra la categoría de la de existencia ideal que no omo personas juridicas.

Esta parece ser la interpretación adecuada.

En resumen, cabe afirmar que las sociedades civiles son, en mestro Código, personas, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones y que su personalidad entra en la categoria de las personas de existencia ideal que no son personas juridicas. La surisprudencia ha reconocido la personalidad de las socie-

La jurisprudencia ha reconocido la personalidad de las sociedades civiles en numerosas ocasiones; gueden citarse los fallos publicados en J. A., 12-189; 13-792; 20-424; 29-475, etc., y en Le Ley, 2-1011; 26-716; 51-138; 66-408; 70-447, etc. Como caso excepcional pueden mencionarse una sentencia de la Cámara Civil, J. A.,

42-402, en la que les fue negado el carácter de personas.

Bis interesante recordas que, en Francia, donde los textos del Código Napolecía no permitera liegar a una conclusión tan definida como en nestra sobre a proposa de la proposa contracidad de la composición de la composición de la composición contrariaria tenimien encontradista entre si, el asunto fue resuelto en forma definitiva por la Corte de Casación en 1861.

Como consecucicá de cas posición, y a efectos de tornar más peccia la consideración legal, se propuso en el são 1953 por un properto que mercelo la aprobación del Cosacjo de la República y pasó a la consideración de la Azambea Nacional, un apregado al artículo 1852 del Código Civil Francés, que digra: "Este contrato hace nacer una persona evivil distinta de la de sus socios."

El reconocimiento de la personalidad de las sociedades producua aserie de consecuencias juridicas de importancia, entre las cuales cabe sefialar, tomando des ejemplos citades por Moreau, en sun obra sobre "Los Sociédos Cavites", que la sociedad tiesem un domicilio y allí debe serse dirigidos los requerimientos legales del sum cuando el patrímonio de la sociedad estuvirse constituido fasiciam cuando el patrímonio de la sociedad estuvirse constituido fasicamente por inmuebles y que la prescripción no se suspende frente al ente social por la minoridad de sus integrantes.

al ente social por la minoridad de sus integrantes.

Esto demuestra que, aparte del indudable interés dottrinario que la elucidación del tema presenta, existe también una importante reservación práctica que se desprende de las conclusiones a que

#### VII. - LÍMITES DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

se llegue en su estudio.

La naturaleza misma del contrato de sociedad y la circuntancia de ser fuente de obligaciones y además, origen de un sujeto de derechos, has librado al codificador a determinar, en una enumeración particular, una serie de ciasunias, algunas prohibidas corres permitidas expresamente, que codiguran los limites dentro de los cuales puede deservolverse la libertad de quienes descon vinculares por medio de esta figura furidica.

En realidad, se trata de una serie de previsiones que son con-

secueció de principilos generales sobre los actos jurídicos, abbre los contratos en pesensi y sobre el de sociedad en particular. Por consiguiente podría socienera si multidad, y aque surgirán por si mismos del anbilisis de esce principios, pero parce coercido il technica elegidad por el codificador, que ha significado la eliminación de problemas de interpretación, que bebieran podido presentarse con cierta frecuencia en el terreno práctico.

En el Código Francés, antecedente de nuestro en muchos pasiga relativo a contrato de sociedad, no existe una enumeración emejante y la referencia de Véles, en la nota puesta al pie de los arciulaso 1859 y 1954, al articulo 1855 de aquella lay remite a una disposición que enfoca el caso particular de la sociedad Bonins, en sus dos supertos, el de eliminación de un socio de la participación en las utilidades o de la contribución a las péridisas que pudieran producirse, convenciones que susendos no la rutificad.

La enunciación contenida en los artículos 1853 y 1854, que determinas en conjunto los limites de la libertad de las partes, ya que uno se refiere a las cláusulas prohibidas y el otro a las permitidas y que parcee, por consiguiente, oportuno comentar conjuntamente, así como Vélez los vínculó al dedicarles una sola nota a ambos, tiene otra fuente, el Baboço.

Sin embargo, en esa nota conjunta, se ballan abundantes referencias a comentaristas del Código Napoleón, ya que se cita a Troplong, a Aubry y Rau y a Durantoe, además de mencionarse a los Códigos Napolitano, de Vaud, Holandés, Austriaco y Prusiano y a textos romanos y del antiguo Derecho Español.

Esa mención de los comentaristas del Código Napoleón, que Segovia completa aún más, al recordar a Pont, es lógica, ya que, a pesar de la carencia de normas análozas en aquella ley, sus estudiosos llegaron, mediante su habitual trabajo de exegesis e interpretación, a conclusiones muy aproximadas al contenido de nuestro texto legal, por la razón antes apuntada respecto a su carácter de consecuencias de principios más renerales.

No obstante, la fuente directa es, tal como se anticipara, la obra de Pretiza en las disposiciones qui entergan el acipite "De las cilasmias del comtrato de sociedad" (articulos 3055 a 3083). El codificador argentino refunde en dos los circulos que integraban tal división del Esbopo, mejorándolo desde el punto de vista metodológico, tal como hidrea, por otra parte, en mechos orien lugadológico, tal como hidrea, por otra parte, en mechos orien luga-

Ri articulo 1653 sanciona con la nulidad una serie de estipulaciones que se analizan a continuación ("Serán nulas las estipulaciones siguientes...", dice textualmente el comienzo de la disposición):

com: "1" — Que ninguno de los socios pueda renunciar a la sociedad, o ser excluido de ella, sunque haya justa causta;"
Están contenidos en este inciso dos derechos reciprocos, de la entidad el uno, del socio el otro, que hacen a la esencia misma de la conducta humana tal como el derecho debe tomaria en consido-

Si se aceptara la valides de la ciarula que climinare la pojibilidad de excluir a u socio cuando hubiere para ello razón que la justifique, se estaria autorizando la dispenza del dolo, que la sociedad se estaria obligando desde su macimiento a secordar en la hipótesia que pudieren llegar a presentarse durante la vida de la semenza.

ración.

congression de la descripción de la admissión de la admissión de la admissión de descripcións, la facultad del contratante para mantener au califectual de la contratante para mantener au califectual de la cumplimiento a su obligación esencial de aportar, con lo cumportar descripción de la cumplimiento a su obligación esencial de aportar, con lo cumportar de la cumplimiento a su obligación esencial de aportar, con lo cumportar de la cumplimiento de la contrata.

Ante esa prohibición impuesta a la sociedad de despojarse frente a sus integrantes de un derecho estencial, el inciso ha impedido también que el socio presionido de una fonulás sursa, que también es fundamental: a les admiters que el socio podera privarse el colo cana, putificada, estarás escapisado alego que hace a la presona misma, su libertad, eliminando la cual se denaturalizaria no seño al contra do sociedad sino a la institución contractual essión al contrato de sociedad sino a la institución contractual es-

sí misma y en su más intima substancia.

En necesario insistir sobre el requisito de la justa causa que la disposición apunta, ya que la resuncia que so la tenga, ses de mais fe o intempestiva, está, por el contrario, expresamente excluida por la ley misma, con consecuencias distintas en cada uno de seos remunestega.

El inciso 2º express: "Que cualquiera de los socios paeda retirar lo que tuviese en la sociedad, cuando quisiera":

La previsión de este inciso resulta imprescindible para asegurar la vida misma del contrato y sa esencia: la sociedad puede constitutirse o bien por un plazo determinado, o bien para el cumplimiento de un negoto o de una serte de actividades. En el grimer caso, corresponde aplicar los principios generales sobre las obligaciones a plazo, de manera que no requiere aclaración nin-

guas.

Respecto a la formada para la realización de un negocio coecreto, también se hace ciaro que no sería admisible que quienes se comprometieron a aunar sua esfuerzos para llevario adelante, nudieran negario retirando su apoyo cuando lo consideraren con-

veniente.

Con relación a la tercera hipótesis, entra a jugar, precisamente, la regulación de la renuncia intempestiva, que confirma lo dispuesto en el artículo, ya que pactar una clausula como la prohibita en él implicaria destruiz toda annella regulación

Per otra parte, en todos los casos debería tenerse en cuenta para justificar la posición de la ley la reglamentación del aporte y las consecuecias que, en las diversas oportunidades, se presentarian.

Si quien protendiera reservarse la facultad de retirarse de la

entidad fuera un socio industrial, al dejar de cumplir con las obligaciones de hacer pactadas, podría provocar la paralización total de las actividades de la empresa. Cabe recordar aquí que el articulo 1759 da a cualquiera de los socios el derecho de disolver la sociedad en caso de muerte del socio industrial, lo que ratifica la importancia que, coa secriado criterio, atribuyó el codificador al aporte de esta clase de miembros.

Si fuera un socio capitalista cuyos aportes consistieran en el uso y goce de bienes, la privación de su utilización, en el desarrollo de las actividades de la sociedad, impediria el desenvolvimiento que fuera tenido en mira al contratar y, por consiguiente, se desvirtuaria la acordado que, en esencia, ouedaría incumbido.

Si se tratara de aportes consistentes en el dominio de las cosas, la situación resulta aúm sada clara, por cuanto habrio extitión una transferencia de propiedad sobre esas cosas y el traspaso de ese derecho real no podría ser dejado sin efecto por la sola voluntad unilateral del socio, lo cual se opondría, en primer término, a la regulación directa de la sociedad como persona y la esparación de patrimonios que ella trae aparejada e, inclusive, a los principios mas generales y elementatica del devecho, definidos en materia de mas generales y elementatica del devecho, definidos en materia de

El inciso 3º dice: "Que al socio o socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias". Esta previsión legal no requiere comentario extenso, ya que la inclusión de una cisusula como la proscripta por este inciso importaria la posibilidad de que alguno, o alguno, de los socios no compartieran los riesgos de la empresa, lo que significaria la ausencia de uno de los requisitos esenciade de contrato mismo.

Serta una de las hipótesis de sociedad Jeculina expresamente prohibida para la hipótesis de sociedad Jeculina expresamente prohibida para la probación de las hipótesis de sociedad Jeculina expresamente prohibida para procupación de Potaler, que tavo vellejo en el Código Napoleola, cuyo artículo 1855 cantiga con la miliada a la convención que liberar a cualquiera de los socios de "contribuir a las petridads con las susuas o los bienes apertados al fondo social".

Nada se opone, ca cambio, a la fijación de participaciones diversas, tanto en el supuesto de utilidades como de pérdidas: la proporción a fijar es libre; no lo es la necesidad de participar. El 4º: "Asegurar al socio capitalista, su capital o las ganancias exectandos"

ns \*: ".asegurar al socio capitalista, su capital o las ganancias eventuales". El comentario formulado al inciso anterior es aplicable en

esta hipótesis, por cuanto se trataria también de un caso en que el capitalista no participaría de los riesgos. El 5º: "Estipular en favor del socio industrial una retribución

fija por su trabajo, haya o no gamancias". El caso es análogo al anterior pero referido al socio industrial en lugar del capitalista, ya que la frase "haya o no gamacias" implica la climinación del riesgo y puede, por consiguiente, reducirse

la hipótesis a las anteriormente tratadas, con el único cambio referente al sujeto.

Por otra parte, al establecer una retribución fija por el trabajo del socio industrial, se llegaría a un apartamiento del concepto fundamental del contrato de sociedad, para entrar en el álmbito.

Es interesante recordar aquí el desarrollo efectuado por Bisico, en su referida obra, en que, según las varias estegorias de aporte, se produce uma aproduzación a figuras contractuales diversas: así el aporte de bômes en propiedad se accerca a la compraventa, la de bicese en uso y gove a la hosación de cosas y la indua-

tria a la locación de servicios.

En la posición que analiza, la sociedad sería un contrato complejo, dosde la realización del aporte constituiria una convención bisica que lo integraría, pero no significaria cambio alguno en los resultatos (independadas de la forma en en lateración).

requisitos fundamentales de la figura en sa integródad, que se seguira rigencio por as normas que se son propasa. El artículo 1633, cayos diversos incisos vienen de per contenpados, limita, paes, la libertad contractada de los secios, privándoles de incidir en las convenciones las clásurales mentionadas. A riz comperçar, a efectos de hacer más clásos o planocasas, cotra riz comperçar, a efectos de hacer más clásos o planocasas, cotra de cláusulas, a las cuales, en cambio, las declaró expresamente permitidas, refundiendo así las dos disposiciones el cuadro comnisto que Freitas había desarrollado con tanta amplitud.

El comienzo del artículo 1654 declara, por consiguiente, que: "Son vátidas las estipulaciones siguientes:" y sigue la enumeración.

ción.

Inciso 1º: "Que ninguno de los socios pereiba menos que los otros, aunque su prestación sea igual o mayor;"

Esta peccisión de la ley viene a confirmar lo que se dijo amteriormente respecto a la posibilidad de distribuir utilidades o pérdidas en proporción diferente de la que surge de los respectivos aportesa de los integrantes de la sociedad y se vincula suay estrechamente con lo disposato en el inciso 5º de este mismo artículo. Y pérdidas.

Tumbén está relacionado directamente con el artículo 1778, ubicado en el cupituo XI, de la injudiación de la sociedad y de la partición de los bienes sociales, que expresa: "Las pérdidas y ganacios se reputirha de conformidad con lo pactado. Si sido se hubiene pactado la parte de cuda uno en las gazancias, será igrual sur parte en las perdidas. A falta de convenio, la parte de cada socio en las gazancias y pérdidas, será en proporción a lo que hubiene asociado a la sociedad."

Todo le cual confirma que la exigencia de la ley radica en la participación en las utilidades o en los quebrantos pero que existe amplia libertad para pactera las proporciones de cas participación, siempre que no se llegue al acto simulado, que desvirtúe el contrato.

Es intereainte recordar que Freitas, al redactar el artículo 3802, inciso 5, analogo al inciso 1º de meser 1-565, le agrego como parte final la siguiente mención, "a menos que baya simulación o frunde respecto a lo dispuesto en el artículo 3038, no. 3º que se referia a las clasurias prohibidas. Cos ello, el autor del Emboço estuvo más expreso, pero parce evidente que, amque Videz no haya usado igual expresión, la aplicación de los principos fundamentales lleva a lódictico resultados.

El inciso que sigue es, probablemente, el que ha dado lugar a mayores dudas y disquisiciones doctrinarias. Dice: "2º Que cualquiera de los socios tenga derecho alternativo, o a una cantidad anual determinada, o a una cuota de las ganancias eventualere":

Considerado en su redacción literal, el texto parece chocar con los principios generales referentes al contrato de sociedad, lo cual exige que se le someta a un análisis más detenido a efectos de darre la interpretación correcta.

Lafaille señala que la entreza de una suma periódica fija a uno de los componentes pólo seria admisible si se tratare de socios canitalistas y sun este con quieción a los niedidas. Es evidente que si asi no fuere se violaria lo dispuesto expresamente por el artículo 1653, inciso 5º, v lo establecido, asimismo en cuanto al aporte y a la participación del socio industrial en las pérdidas de la empresa, va que éste únicamente pierde el trabajo prestado, según dispone el articulo 1779, que dice: "Si el socio industrial se hubiese obligado como los otros socios a dividir las ganancias o pérdidas, se entenderá que su pérdida es sólo de la industria que nuso". Por consiguiente, si regibiera una suma prestablegida por su tarea, habría recibido una remuneración y nada habría perdido. Por otra parte, se ha indicado que sería una cláusula permitida nor el codificador a efectos de no cerrar totalmente la posibilidad de constituir una sociedad a personas que necesitaran asegurarse para su subsistencia una cantidad minima de la que no podrian prescindir por su situación financiera particular. Para tales supprestos, se dire, el codificador, sin detar de imponerles

una participación en las pécidias, concial para que cetita á contrato de accidad, les la accidad, la posibilidad de optar entre la seguridad de la canticida (1)a o determinado o la participación que de labeles provistos es al contra en caracto la tració de solucionar una recenidad práctica y um de un efoque en cierco anticio justo, no revenia totalmente satélactoria dande el punto de vista de una estricita valoración jurídica y requiere ener completada. Des complemento que faita consiste en aspecificar que sta di-

Así surge de las fuentes y los inspiradores del Código.

ganancias.

Printse, frente directe del lincio, del gual relación textulos. Printse, frente directe del lincio, del gual relación textulos del printse del consecución de la consecución de la samiento de carta disposición se refiere a las estipulaciones que liberantes es guades acordar resporco a las utilidades, valo decir que solamente tiene relación con el caso de existir gasancias. En muestro Código, se las comitidos escomismos en la disposición debido a que Veles Sierficial refundió en un sobo artículo las variar bados podías villúmentes incivir en los contratos costelos.

A titulo complementario, puede observarse que la situación de quieses requiriesen la seguridad de una entrada periódica fija fue considerada por el juriata baselleio en otra parte del mismo artículo, el inciso 4º, donde hizo la salvedad de considerar el tena tenisado en cuenta, inclusive la circunstancia de no existir utilidades, ya que dies: "Que tenga derecho, són no habiendo utilidades, ya que dies: "Que tenga derecho, són no habiendo utilidades, de servición periódicamente una cantidad determinada; con tal que el aporte quede sujeto a las pérdidas". Se trataria, por consiguiente, de los llamados retiros a cuenta, cuyos importes no quedarian definitivamente adquiridos por el socio, sino que seguirian sometidos a las visiciátudes de la actividad societaria.

A la misma conclusión se llega si se analiza la obra de Pont, que comentando el artículo 1855 del Código Napoleón, estudia precisamente la posibilidad de incluir una cláusula análoga a la per-

mitida:por el inciso que se está comentando.

Afirma el juntata franceis que una convención semejante no carrá destro de la problición generica del artico 1853 que cantiga a las nociedades locolmas. Se refiere, en na acogio de untercedente, a un tento de Ulpiano, que no la considerata licita, ratifica en convicción respecto a la valider de la previation y hace ispara margumento rebicionado con los riesgos de la empresa que los acocisos deben afrontar y que sirve para califrar cualesquiera defensiciones de un constanto de la configuración de la monostata, ostro para califrar cualesquiera.

En es sentido, destara que si la suma determinada en base a la proporción estabeleida para la participación del socio, punde resultar demasiado elevada en relación con las utilidades de los densis integrantes, esa posibilidad está balancesia por su contraria, es decir, que, en otras circumstancias, la suma fija ses pequeña en relación con las granacias de los demás. Y en esto ve, precisamente, el recto juego de los conceptos referentes al riesgo. Pero, de todas maneras, los intervantes es la base con our

Pont, os touse maneza, io intervante de la base cos que Pont considera el texa, o sea la existencia de utilidades como presupuesto indispensable para la aplicación de la clisusala, con lo cual queda confirmada la asevención anteriormente becha. Si on hubbres gasancias, las sumas fijas percibidas por el socio quedarian como retiros a cuenta y deberían ser imputados a utilidades suyas en el futuro, o bien restituidas si tales beneficios no llegaren a productiva.

También el inciso siguiente merece alguna observación: dice: "3") Que la totalidad de las ganancias, y aún de las prestaciones a la sociedad, pertenezo al socio é socios sobrevivientes";

Es el caso de las tontinas, muy comunes en la sociedad meloceval y de comismos del renacimiento. Se trataba de verdaderas sociedades de seguros mutoso, dosde ses efectuaban aportas periódicos, que iban quedado a faror de los sobrevivientes a medida que iban desapareciendo los constituyentes inicialas. También se polía partar que la distribución entre los sobrevivientes es heiera al cabo de un cierto tiempo determinado determinado en relacida de la comisión de la constitución de la reducición de los socios a un mismo como la reducición de los socios a conmismo como del periodo de la reducición de los socios a la mismo como del periodo de la reducición de los socios a

Es bastante discutible que las tontinas constituyan sociedades con los requisitos establecidos en el Código Civil, ya que interviene un elemento aleatorio que nada tiene que ver con la vida de la empresa y sus actividades, sino que se vincula con la duración de la existencia de los socios. Por otra parte, así parecía entenderlo Vélez en la nota al artículo 1648, cuando al comentar el requisito esencial del propósito de lucro, que es la médula misma de esta nota, afirmaba, "lo mismo decimos de las convenciones tan comunes, de hacer aprovechar a los sobrevivientes de lo que hubiesen puesto los que primero murieren, pues que no hay entre los asociados división de beneficios". Y la frase "lo mismo decimos", se refiere al caso de los seguros mutuos mencionados inmedistamente antes y respecto al cual afirmó que "no forma la sociedad del derecho Civil".

Este inciso, que Vélex tomó del 10 del artículo 3062 del Raboon, mererió un comentario de Segovia que coincide con lo que se ha expuesto, ya que dice, textualmente, "Consideramos más juridico y en armonia con la definición de la sociedad, que estas convenciones no constituyan tal contrato, como se dice en la nota al artículo 1650 (en la numeración de la obra de Segovia corresnonde al 1648). Troplong nº 646, hace estériles esfuernos nava sostener que el contrato conserva el carácter de sociedad".

La exactitud de la critica del jurista argentino es indiscutible. nero, a neser de ella y sun del contenido de la nota del artículo 1648. la mención expresa becha en este inciso 3º del 1654 obstaculina cualquier esfuerzo que, por via de interpretación y anticando principios jurídicos de innegable vigencia, pudiere llegar a privar de la condición de sociedades civiles a las tontinas u otros contratos análogos.

Inciso 4º) "Que por fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos sólo tengan derecho a percibir como cuota de sus granancias una cantidad determinada, ó que el socio ó socios sobrevivientes puedan quedar con todo el activo social, pagándole una cantidad determinada"

Es una cláusula usual, cuya finalidad es asegurar la continuidad del ente social impidiendo que nor la tramitación de la sucesión de un socio y las decisiones que sus herederos adoptaren. pudiere llegar a afectarse la actividad societaria, con perjuicio evidente para la empresa y sus miembros.

Vélez acordó particular importancia al aspecto de la voluntad de los interpredos en el coro de muerte de almin sorio y posible continuación de la nociedad entre sus herederos y los socios sobreviolentes, motivo nor el cual incluyó el articulo 1670, que dice: "No tienen calidades de socios los herederos o legatarios de los derechos pociales, si todos los otros no consintiesen en la susti-

tución: A si ésta no fuese convenida con el socio que hubirse fallecido, y aceptada por el heredero". La nota a esta disposición legal es curiosa y expresa: "No encontramos en ningún Código la condición, "acentada por el heredrov, se decir, que sumque el contrato de sociedad estableca, que il horedro de sentre en la sociedad en lagra el que la presenta de la comparcia de la comparcia que el marco debe estenderre si 48 quiesces ser socio. El gierro o de settiento 1258 del Códigio o New, Vorir, publicado el sin 1850, casa si gual al muestro, y en él se les el siguiente principio. "Nadie succle ser socio por herencia de dotte manera contra se voluntad". Y, hugo, menciona antiencidentes recogidos en igual sentido entre los textas del Derecho Romano, reproductios tambiém en las contra del production de la contra del presenta del p

Partidas.

Es evidente, por lo tanto, la preocupación del codificador por asegurar la continuidad de la sociedad y evitarle las consecuencias que pudieren resultar en derimento de sus actividades de la man-ferencia de derechos sociales por cusas de muerre de sus misenal-tron. Y también lo se el deseo de respéca la voluntad personal.

os un socios y de asserveues.

Dentro del inciso que se está comentando, no se encuentra
comprendido el supeción de designarse de antesaxo al constituir
comprendido el supeción de designarse de antesaxo al constituir
comprendido el supeción de designarse de antesaxo el constituir
com que, curte con herederso del asociado, ha de sucederio en sus
derechos sociales, si llegare a producirse su deceso.

Este sumento revide, caracteres sumeintas y la movinado.

solve todo en Pirancia, donde se him relativamente contin in convenida di este imp., una minita construcción doctriara y junisreción di este de puede de la construcción doctriara y junisciones de la construcción de la construcción de la construcción de la per estenderes que se vicina principios generales vigentes en el Respecto a elle puede verse el artículo de Jean Goypeot titulado. La clause stantistar de continuation d'une social sever hui labor de la clause stantistar de continuation d'une social sever hui del que, en el estado cartial de la logistición, una citantis de taldor que, en el estado cartial de la logistición, una citantis de las socienas de distribución establicidas en el Código y la igualde se o la privida que dobe caustir este los sessores universale-

contratar sobre herencias futuras.

Con el caso legislado en este locios 4, se visculha los artículos (uso es plantes a fatuación que se plantes 1910, 1741) y 1760, que se referera a la situación que se plantes 1740. "Copolimando la sociedad desgués de la marte de alguno de los socias, la partición can sus herectores os figura el dis de la deria de consciulinto de la companio de la desenta de consciulinto de la companio de consciulinto de consciulinto de consciulinto de consciunto de consciulinto de consciulinto de consciulinto de consciulinto de la marcer consciulinto de consciulinto de la consciulinto de la consciulinto de la consciulinto de la consciulinto del consciulinto de la consciulinto del consciulinto d

finalmente, el 1762, estatuye, "Los negocios pendientes de la sociedad continuarán con los herederos del socio muerto".

El inciso 5º dice: "Que consistiendo" la prestación de algún socio en el uso o goce de una cosa, la pérdida de los bienes de la

sociedad quede a cargo sólo de los otros socios".

En su contenido textual, esta disposición resulta inaceptable por oponerse a los grincipios esenciales del contrato de sociedad, ya que parveeria desprenderse que sería suficiente que el aporte de un nocio consistiera en obligaciones de dar el uno y gore de algunos bienes para que ese integrante de la sociedad pudiere excinitres la participación en las pérdidas, que tantas veces ha excinitre la participación en las pérdidas, que tantas veces ha participación en las pérdidas, por tantas veces ha participación en las perdidas por tantas participación en participación en las perdidas por participación en las perdidas por participación en las participación en participación participació

Se hace, entonces, indispensable interpretar el verdadro sentido de la disposición y para ello, una ser más, en conveniente ocurrir a la obra de Freitaa, en cuyo artículo 3083 inciso 2º se encuentra la fessate de aquella y que dien: "Que sénado el aporte de uso y goce, la péridida de los bienes que lo integran quede a cargo del otro o de los otros socias".

Mediante la inserción de una mención como la prevista, el socio limita sua posibilidades de pérdida en cuanto al bien aportado al uso y goce del mismo, y evita la posibilidad de responder também con una parte alicuota del valor del mismo en caso de destrucción del bien por cuadaujer causa.

La participación del nocio en las pérdidas sigue siendo efetiva per usunto comprende el uso y goro y ado ce diferente de la que correspondería a los demás integrantes, en todo lo usal hay una aplicación más del principio ya comenciano que establece la posibilidad de dividirias en las proporciones que las socios consideraren coverenientes, aumogen on sens igrasles ni guarden relación

con el valor de los respectivos aportes.

El mismo espíritu informa el último inciso del artículo 1654,
el 6°, que dice: "Que cualquiera de los socios no soporte las pérdidas en la misma proporción en que participa en las ganancias".

didas en la misma proporcios en que participa en las ganancias".

He squi la enunciación misma del principio que inspira a los inicisos 1 y 5º que ya fueron comentados y que se mísja, como tembre la estadiaria en el artículo 1178. La posición de Veice se productibado y que se proporciona de la proporciona de las proporciones en las participaciones en los resultados de las proporciones en los resultados de las empresa, que permite a los socios tomar en cuerta su constituido de las proporciones en los resultados de las empresa, que permite a los socios tomar en cuerta su constituido de las empresa, que permite a los socios tomar en cuerta constituido de las empresa, que permite a los socios tomar en cuerta constituido de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta constituido de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta cuerta de la constituido de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa que permite a los socios tomar en cuerta de la compresa del compresa de la compresa de la compresa de la compresa del compresa de la compresa del compresa de la compresa de la compre

restores, con no les reflegas resactamente en el ampeto matematico de las reflezos en veste premieros en el ampeto matematico de las relaciones de valores premiarios de las mebargos, las desproporciones no podrán ser tales que desvirtuaren los principcios bisicos de las sociedad y la transformaren en una convesación a título operozo aparente que, en la sun invisible acorte de influencia.

Corresponderá en cada caso que el magistrado que daha setenciar en mación con alguna sociedad donde se haya establecido uma como en establecido desigual estre los ciccos, procedo a constante problema a fin de determinar al reúne los caracteres a contales del contrato o si éstos están desvirtuados y se promuncio en remetencia.

Es de notar que, al promunciarse, podría resultar que no declarare necesariamente la nulidad del contrato, sino que le atribuyere valides pero dándole la calificación que, verdaderamente, correspondiere, pues sería posible que no pudiere funcionar como sociedad, pero fuera válido como acto de liberalidad.

#### VIII. - ESPECIES DE SOCIEDADES.

La clasificación de las sociedades puede efectuarse según criterios diversos, de los cuales los que han recibido consegración legal o apoyo doctrisario se referen principalmente a la amplitud de lo aportado por los socieco en relación cos su respectivo patrimonio, o a la naturaleza de los actos que la entidad ha de llevar a cobo.

De acuerdo al primer módulo, las sociedades se distinguen en universales y particulares; conforme al segundo, en civiles y comerciales.

#### 1. — Sociedades universales y particulares

En doctrina, esta clasificación reviste un interés evidente y son contados los autores que comiten hacer referencia a ella; en materia legislativa o de legislación positiva, no ocurre lo mismo, ya que algunos Códigos le dedican cuidadosas regisamentaciones, mientras que otros adol a mendonan para proceribria.

Ejemplo de legislación que las tiene en cuenta y regula sus condiciones y efectos es el Código Napoleón; de la posición opuesta. lo es nuestro Código Civil.

Cabe recordar lo disposato, sobre este tema, por el artículo 503, nanillado y anteriormente, al estudiar el requisito essenial del aporte y las caracteríscias que debe revestir. Dice textualmente: "En mia a coleciad et closel los bienes perestenes y futurente: "En mia a cociedad et closel los bienes perestenes y futurente de la composition del la composition de la composition del la composition de la comp

La nota puesta al pie de esa disposición legal contiene un decidido alegato de Vélez Sarsfield en favor de la posición elegida. Menciona como functe directa al Código de Chile y pasa legorevista a los Códigos más en boga en si especa, nelladade que los Códigos Prancés, Sardo, de Lusiana y Napolitano admiten ias sociedades universales, mientras que los de Prusia, Vaud y Holanda las rechezan y, tras baber transcrio los perticentes textos de estos ultimos, cosculyo con la Frans la nocemenda, "Nosotros de estos ultimos, cosculyo con la Frans la nocemenda, "Nosotros

Ante la postura adoptada en muestra ley positiva, la clasificación de las nociedades en particulare y universale y el análisis relativo a éstas, presenta un interés ecclusivamente doctrinario. Por otra parto, sum entre los consentariatas del Códijo Pranlor en la consensa de la consensa de la consensa de la posiciones referentes a las sociedades universales tiene escapatificación dentro de un texto legal y que situera incluidos en di, aimplemente, porque reproductan el contenido de la obra de Pother, revisitación, por consiguiente, un caracter de vertudates

También es oportuno señalar que, sun en esas legislaciones donde ne les ha dud cubiós, las sociedades universales has sido tantadas con un sentido restrictivo, limitando su camado su cariola section disponiendo que no pruedan transporor cierto mojoses en sua pecto de universalidad y tendiendo, en todos los casos, a interpretar los preceptos que se lita decian, como las disposiciones de sua respectivos contratos sociales, en la manera mesos favorable sua periodica.

ción positiva. Así, justificadamente lo afirma Pont.

Hay en esto un reflejo de la época que (sin suscribir por esta afirmaciones de la seuciea histórica) rige las normas grincia excipiendoles que se adapten a sua necesidades para complir acadamente sus finalidades cencidades y resulta evidente que perdido vigencia y son más un objeto de curiosidad y de investigación histórica que una realidad que requiera ser feginlado.

El mismo Pont destaca que, así como la bisqueda de la ganancia, del fin lucrativo puede interpretarse como uno de los signos de los tiempos contemporáncos, también cabe juzgar como otra de sus notas distintivas, a la tendencia al desarrollo de la

actividas individual y la consiguiente independencia. Si bien es innegable que, deute que serritió el estedicios continuador de Marcadé hasta nuestros disa, o individualismo se ha estemperado y no evirale hay los antacteros ecologrador y deliniasistante de la constanta de la constanta de la constanta de prepoderantia y hasta podría decirse que, en esta materia, se ha afirmado dan más; ha cedido posiciones frente a un sontido social, de reconocimiento de directivos comunitarios, de protección de cinarios magentas ha dedou mase activa en cuatro la protección de ninerama magenta ha dedou mase activa en cuatro la posición de abandono de estas sociedades universales que tendian a vincular a las personas con lazos integrales y tan sujetos que prác-

ticamente no podian desatarse.

Y es evidente que, aun en los países donde son permitidas,
las sociedades universales no tiento prácticamente visencia v se

van haciendo cada vez mia raras. Así se está extinguiendo un tipo de entidades que venía desde

Asi se está extinguiendo un tipo de entidades que venía desde el Derecho Romano y que va dejando de tener sentido; la realidad ha dado la razón al codificador argentino.

Sin embargo, en un plano doctrinario, siempre resulta intersante observar aunque sea muy brevennente las erasetristicas que presentan en sus diversos tipos. Aunque se pueden nedalar, en último análisis, res clance diferente de nociedades universaties, la de todos los bienes presentes, la de todos los bienes presentes y fisciar plano de la artigledad más remota y han llegado a consticiente plano de la artigledad más remota y han llegado a consti-

tuir una sola calificación.

De ahí que el Código Napoleón, en su artículo 1838, hable de dos classe de sociedados universales, la de todos los bienes presentes y la de ganancias, cuyes respectivos antecedentes son la societas omnium bonorum y las societas universorum quae ex quae stu vesiunt, del Derecho Romano.

También en el Cédigo Napoleón, en los artículos inmediatos, están definidas las dos clases. El 1837 dice que "La sociedad de todos los bienes presentes

es aquella por la cual las partes poses ne común todos los bienes muebles e immebles que poses a cultamente y el provecho que de ellos pudieres obtenes. Puedes compruder, tambós, toda clase de ganancias; prot, los bienes que adquirieres por sucesión, dos naceiros o legado no entran en esta sociedad sino en cuanto a su agose: toda estipulación que tendiere a hacer entrar la propiedad de seos bienes está prohibida, salvo entre esposos y conforme a lo que se dispone a su respecto.

to que se unique a su respecto.

El 1885, por su parte, establece que "La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las parte adquirieren por su industria, por cataquient étulo que faere, durante el curso de la tiempo del coetra por establece que el comprende de contra de caracter de comprende de coetra de caracter de comprende de coetra de certa frambén incluidos; pero sus inmusbles particulares (unicamente entra en la sociedad co cuanto o activa de coetra de caracter de coetra de caracter de coetra de caracter de coetra de caracter de car

y goce".

Estos conceptos del Código Francés han sido aceptados generalmente por la doctrina.

Como puede apreciarse, aún en su forma más amplis, la seciosad de todos los bienes presentes, se han introducido restricciones que le impiden llegar al establecimiento de una verdadera comunidad universal del tipo de la que existe entre los esposos. Sería posible, indudablemente, que, con posterioridad a la constitución de la entidad, al recibir algún bien por berencia o donasión, el socio procediere a incorporario al patrimonio de aquélla; pero, en tal caso, se trataria del aumento convencional del aporte y, por ende, del capital social mediante la agregación de

un nuevo bien presente.

Ello representa una limitación evidente respecto al concepto
antiguo y al medioeval de la sociedad universal, ya que, en esas
épocas, los socios gozaban de la mayor libertad para prever el
ingreso de sus bienes futuros a la sociedad, coslesquiera fueren
los titulos por los cuales los hubberen adquirido.

En el debate que treo lugar en el Conseçó de Estado de Pracciona, al tratama el perimenta sertición de Clinga, as prodejo asseceres y Treitand defractiones actuales de Clinga, as prodejo anceres y Treitand defractiones decidiánments in linea aspetidos en districtos deveiras, actuales que correspondo a Rega erramentografespia-se prodes halteres interitados en la algonizar francecionesta, salva la interidación de la hagie destado de factor fortar de la companio de la companio de la companio de la companio de participado de la companio de la companio de la companio de la y sun estadio de la companio de la companio de la companio de participado de la companio del la compan

lidades.

De ahí que se haya sancionado con la nulidad, del contrato integro, no de la sola cláuzula, a las sociedades universales donde se previece la incorporación de los blenes que los socios adquirieres en el futuro por fillulo erabuito.

La sociedad universal de genancias, en su antecedente romano, compecendia la industria de cada uno de sus integrantes y el total de las utilidades que de ellas se obtuvieras, mientras que los bienes de projedad de aquellos entraban en el patrimonio social en casato a su goos. En el antiguo derecho francis, se modifició la estructura y fueron inco-puebles, escubienes al patrimonio se-

cial, cuando se trataba de muebles. Esta posición fue adoptada por el Cédigo Francés y, de avuerdo a ella, en las sociedades universales de gasaccias puedes distinguies tres partes diferentes en la composition del activo en patrimonio: los bienes quales se transfieren en projectad al serio de la composition de la composition de la composition de la composition de la configuración del configuración de la configuración del configuración de la configuración del la configuración de la configuración del la configuración de la

Quedan, por consiguiente, excluidos del patrimonio social los bienes que después del contrato, durante la vida de la empresa, adquirieren los socios por osalquier otro título que su trabajo normonal.

In linguido, pore, a constituir um entidad que establece um extrechy muy amplia vincultorio extre ha partes, ya que estate vin comprendida dentro del ámbito de la partes, ya que estate vin comprendida dentro del ámbito de la testa bienes. Parcela de su tarres y asimismo, benen parte de sus hienes. Parcela más ranomable la posición del Derecho Romano, que se siguistaba major al espíritu de la convenión, cuya sensión y hasta su de-cominación misma están diciendo bien a las claras que las partes has necuesto desarrollar sus respectivas industrias y noper en

común los resultados que obtuvieren, pero nada más

No parcee justificada, por consiguiente, la incorporación de injuna clasa de los bienes compresidos en el patrimonio de inquina clasa de cio bienes compresidos en el patrimonio de corio en el momento de formatme el costrato y ablo se alcasas la loca de la compresión del Código Napolesa respecto a la distinta importancia que reventiam una y otros, que lienaba a no sociorá tracendencia alguna a los de la primera capecia; en base a ello, se legislabas en construir de la compresión de la capital presenda del accordado.

Conforme al sentido de interpretación restrictiva que preside la legislación sobre sociedades universales, en he atablecido que, en caso de silencio del contrato, funciona una presumión que letva a sugara a la entidad como sociedad universal de ganancias. En el Código Francés esto está expresamente determinado por el artículo 1830.

Es interesante recordar que, es el informe al Tribusado perparado por Bouteville, al tratar de esa disposición del Código Napoldo, se indició que la presente/de legal tenis como motivo principal determinante que la sociedad universal tenís a sun "exprocipal determinante que la sociedad universal tenís a sun "exprocipal de considerado de la composición de la composición de la que, por consiguiente, debla, en todos los supuestos, ser interpretada restrictivamente. El argumente, aportado y reproducido en general por los autores, se siguitaba más perfectamente, como bien de destaza. Post. a la regulación de la institución en sa forma

Quedaría por señalar, a efectos de determinar con más precisión el concepto que las sociedades universales han merceido a las legislaciones positivas que las ban aceptado, un texto del Código Francés relativo a la capacidad necesaria para constituirias y que es muy sugestivo al respecto.

Ese artículo, el 1840, dice: "Ninguna sociedad universal puede tener lugar sino entre personas capaces de donarse o recibir reciprocamente la una de la otra y a las cuales no les está prohibido beneficiarse en perjuicio de las otras personas". La referencia a la donación en materia de caracidad en rela-

ción a un contrato que, por su naturalera, es bilateral, oneroso y commutativo, no tendria justificación ai no fuera porque el segisidado renia en mira la verdadera raxión de ser de la sociodad universal, que envuelve, en casi todos los casos, una intención de liberalidad.

Todo ello hace que esta institución, tan extendida en el mediorro, haya ido perdiendo más y más su vigencia y que constituva, en cierta manera, una hinótesia de sociedad anómala.

### Sociedades civiles y comerciales.

 Esta clasificación se aplica a las sociedades particulares y reviste particular interés en el derecho argentino y en el ámbito de la legislación universal.

La consideración de este tema requiere aigunas observaciones previas: en primer lugar, corresponde recordar lo que ya se digra respecto a la importancia de las entidades de una y otra estagoria en la succidad costemporánea y a su respectiva higislación y, en segundo tremino, paede setalarse una reflexión que se y que puede dar crigen a conditaionas.

Al comissão de cate comentario referente al contrato de sociedad en el Coligo Civil, se efisação is preceisad en econtrar en su verdadoro valor la atirnascilo comis entre mestros trataleitas en la comissão de comissão de

ammare sum de sociedade e treitor en meter pair y e libroderecion à ne immersacion contenia ne el Astroprovoto de licerterion à la enumeración contenia ne el Astroprovoto de licerterios de la companio de la companio de la companio de par espectivos de unas y cirras entidades, incluyando estre las el reviente (nalvo que seminera la forma de anticinas o comandita de responsabilidad limitada) a los que turiesen per objeto de presentacion de la companio de la companio de la contractiva de devendos reales sobre tumatete o un becadio, a constitución de devendos reales sobre tumatete o un becadio, a en immedia e aprecio de la companio de la companio de la guandar e o forestida de innundato propio a urrendados, a las fortes de la companio de la companio de la companio de la companio de la guandar e o forestida de innundato propio a urrendados, a las forde las profesionales manuales o liberales de los socios, a las que tengan por fin la explotación minera o de aguas comunes, miorrales o termales y hasta a aquélisa que "Tengan por objeto la explotación de ramos no incluidos entre los actos de comercio" (Art. 1974 del Anteproyecto).

De la simple enumeración referida, se extrae la conclusión válida de la trascendencia que aún en la actualidad mantiesen las sociedades civiles y la legislación que las regula.

La observación metodológica mencionada es la siguiente: es común también entre los tratedistas, al considerar la distinción entre el contrato de sociedad y cient figuras purídicas, tratar la cumparte de la contrato de sociedad y cient figuras purídicas, tratar la que eligien por la circumstancia de referiros principalmente en se estudio a las entidades del crimer tipo.

Sin embargo, esa posición no parece justificada pues el análisis del contrato de sociedad debe tratario integralmente, en toda su amplitud, lo cual implica la consideración de los principios fundamentales que se aplican tanto a las entidades mercantiles como o las civiles.

Esta afirmación está confirmada por la circumstancia de approcisamente, como antes se hiciera notar, las disposiciones del Código Givil supletorias de las que el Código de Comercio dedica a las sociedades, lo cual obliga a tener en cuenta sus linesmientos basicos.

Recordando un viejo principio filosófico de invariable vigencia, "la parte entá comprendida en el todo", surge con toda evidencia que las disposiciones del Código Civil as aplican a las nociendades comerciales como lo referente al gienero riege para la especie. La circumstancia de existir normas específicas para cadaciencias, como consecución de consecución de consecución de conciencias.

Formuladas estas breves consideraciones previas, cabe destacar que la importancia que reviste esta clasificación en la actualidad, que es grande-y se pondrá luego de relieve, fue aun mayor en algun momento histórico y, especialmente, en algunos países.

Puede recordara, en tal restido, el caso de Francis, cuya eligidación ha dio únete principal no lo referente a cociculade en mochas leyas contemporianas, inclusive, de la nostera. Biolo ded mochas leyas contemporianas, inclusive, de la nostera. Biolo dades civiles, miestrar que las comerciales granhas de ella, one las conceruencias principas decisivas que surgian de tal diferencia companiente de la consecuencia de la conceruencia proficia de cientra que surgian de tal diferencia concentrar en la consecuencia de la concentrar en la concent

Sin embargo, es muy grande el interés práctico de la distinción, aún hoy y en la Argentina, por existir substanciales diferencias entre los respectivos regimenes legales, las más importantes de las cuales son los siguientes:

a) En materia de forma: Le socieded civil tel como lo dispone el artículo 1662, puede ser constituida verbalmente o por escrito, debiendo realizarse el contrato por escritura pública cuando el canital de cada socio excediere le suma de mil nesos o aleunos de los bienes aportado fuese inmueble, según estatuye el inciso 2º del artículo 1184.

Las sociedades comerciales, nor su parte, están sometidas a ciertas requisitos de forma que no se anlicon a les civiles y one están tratadas en los artículos 289 y siguientes del Código de Comercio que requieren que el acto respectivo contenga algunas enunciaciones especificas. Asi, el artículo 289 exige que se redacte nor escrito todo contrato de sociedad que "recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos", permitiendo que el instrumento sea núblico o privado. Y el 291 exige para toda clase de sociedades comerciales que el acto contenza una serie de datos, que a continuación se mencionan: nombre y domicilio de los integrantes: número y valor de las acciones si las hubiere; razón social o denominación de la compañía, tomada de su objeto; domicilio de la empresa: nombre de los socios que pueden usar la firma social y de los que pueden obrar a nombre de la entidad; monto del anorte de cada socio en dinero, crédito u otros bienes, con expresión del valor que se les hava asignado a estos o de las bases para su tanación; participación que corresponderá a cada socio en las ganancias y en las pérdidas; forma de liquidación y de partición de los bienes sociales: si fuere por plazo determinado. tiempo que ha de durar con expresión de su comienzo y terminación y, además como complemento, "todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre si o respecto de terceros".

La simple comparación de las disposiciones referentes a uno y otro tino de entidades pope de manifiesto una diferencia substancial; frente a la gran amplitud que en materia de formas consede le lev a la libertad en el campo de la sociedad civil. en el ámbito de la sociedad comercial ha dictado una reglamentación sumamente precisa y detallada, al través de la cual, inclusive, se haren claras ciras diferencias entre las dos especies atinentes al fondo, como la que se refiere al nombre y la razón social. b) En coanto a la sublicidad: mientras las sociedades civiles

no están obligadas a cumplir ningún requisito, la solución legal respecto a las comerciales es diametralmente opuesta, va que deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio, obligación que el articulo 296 completa aplicando una severa sanción para

el caso de incumplimiento de tal requisito; ya que expresa que:
"Ningana acción entre los socios o de estos contra tercero que
funde su intención en la existencia de la sociedad será admitida
en justo si no se acompaña el instrumento probletorio de la existencia de la sociedad y de su registro." A continuación, agrega
que, al igual que la sociedad regular, por no habor compilido ha
requisitos de forma, será nula para el futuro y sólo se considerari vigente respecto al passado.

Ri intercanate recoreira, si comentar sete aspecto, que nei de articola 1766 del Colego Civil, al referira a cunido se hagara articola 1766 del Colego Civil, al referira a cunido se hagara articola regionale su dissolución fuene debidamente publicació, sinedo activa la única operaturada en que hase aplana referencias positiva en la comencia de la colego del considera del colego del

e) En materia de obligación de llevar libros de comercio; conforme al articulo 43 del Código de Comercio, "Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y su correspondencia mercantil", obligación que la segenda parte del mismo artículo y las disposiciones que le siguen regismentan. El carácter de comerciantes ou cereisten las sociedades mer-

cantiles es evidente y, por consiguiente, tambiés lo es su obligación de llevar los libros; deber, en cambio, que no rige respecto de las civiles de la companiente de la consecución de la civiles de la consecución de principios generales que rigen respectivamente, en la aplicación de principios generales que rigen respectivamente, en

materia civil y comercial, la responsabilidad de los socios de entidades comerciales es solidaris, lo cual no curre en las civiles, salvo como sanctón en el supaesto de las sociedades de objeto ilcito, donde rige con un sentido de pens, que se agrega a la nulidad del contrato.

se encuentran sometidas a la ordinaria, mientras que las mercantiles lo están al fuero comercial.

Ai respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo del Código de Comercio: "Todos los que tienes calidad de come ciantes, según la ley, estan suyteos a la jurisdicción, reglament y la gislación comerciada. Los actos de los comerciantes se presenta de la comerciante se presenta de la comerciante de presenta de la comerciante de presenta de la comerciante del comerciante de la comerciante del la comerciante de la comerciante del

para las comerciales se aplican los procedimientos de quiebra o convocatoria de acreedores.

Dies el artículo 1º de la Lay de Quiebras que "De este estado son sunceptibles los comerciantes y las sociedades comerciales". Y agrega luego que quienes no revistieren tales calidades tambéno lo serán siempre que se hubèren inscripto en el Registro Público

de Comercio y cumplido determinadas condiciones.

De la enumeración efectuada, surge con toda evidencia el interia que existe en la distinción que se trata, la cual, si bien no reviste ya la trascendencia que se comentara en relación a Francia en la época anterior a 1891, mantiene gran importancia.

priatrica en la aporta anterior a 1991, mantiene gran importantes práctica.

En cuanto a la diferenciación entre sociedades civiles y comerciales, puede realizarse desde dos pantos de vista diferentes: por razón del objeto y por razón del tipo de sociedad, vala decir

que se puede hacer la distinción según razones de fondo o motivos formales. Desde el primer punto de vista, debe tomarse en cuenta la definición que da el artículo 282 del Código de Conercio, que dice que la "sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más

personas se unes, para practicar actos de comercio para practicar actos de co-Por consiguiente, la sociedad es comercial cuando tiene por objeto la realización de actos de comercio cuya saumercación está

contenida en el artículo 8 del mismo Código. Si se aproxima la enumeración contenida en el artículo 8 del Código de Comercio a la que trac de las sociedades civiles el artículo 1208 del Proyecto de Reformas de 1936, puede apreciarso

que existe entre ambas una coordinación attitudoria.

La jurispraciona ha esbaroda una amplia construcción reLa jurispraciona ha esbaroda una amplia construcción rela ampliar el ambito de las citimas, présentiendo, inclusivo, sia ampliar el ambito de las citimas, présentiendo, inclusivo, sia ampliar el ambito de las citimas, présentiendo, inclusivo, sidica estabel que reventire la frome de empresa serio concretal.

Sin embargo, no parceo posible aceptar este ortento, pose toda

sin estable que candida propio de empresa serio concretal.

Sin embargo, no parceo posible aceptar este ortento, pose toda

sin estable de ambito de ambito propio de emplanhe, que significa la

son aceptara en el candida propio de emplanhe, que significa la

un fin comenta, à le cual es gregos que nel caso de tua y cera

serio, de actualcian, ces fin cominó dels, por definición, ser un

La interpretación, por consiguiente, debe ceñirse a los términos del artículo 8 del Código de Comercio, sin convertirse en

extensiva.

Ademia de las sociedades que son comerciales por su objeto,
existen otras que, pese a dedicarse a actividades que no consti-

tuyen actos de comercio, revisten carácter mercantil en virtud de su tipo especial, tel ca el caso de las sociedades anóminas, de comercio, actorio de la comercio de la comercio de la comercio, anteriormente citado y que dice: "Son también mercantiles las sociedades anóminas, aumque no tengan por nièto actos de comercio".

El Proyecto de 1936 adopta igual solución respecto de las sociedades en comandita por acciones y otro tanto puede sostenerse para las de responsabilidad limitada. De manera que existen clases de sociedades que por ser esne-

De manera que existen casses de sociedades que por ser especificamente comerciales imprimen ese carácter a la entidad, independientemente del objeto que ésta pueda tener. Por razones prácticas, para determinar si una entidad reviste

carácter civil o comercial conviene comenzar por considerar el tipo de sociedad y, luego, si no fuere de las expresamente calificadas de comerciales, proceder al análisis de su objeto.

En la actualidad, se procupuría cada yez más el avance de

usa corriente doctrinaria que precontar la unificación de las disposiciones relativas a las sociedades con prescindencia de su carácter; cas tendencia entiende que ello significaria un interenante paos ce el camino de la unificación del direnho de las obligaciones, dentro de la cual dema de actual de contrato de sociedad como un terrano particularmente propricio.